

7173

P1/14808

Ley de Inscripción de Agentes
Estranjeros; y Ley por cuyo me-
dio se identifican las personas
que tengan conocimiento o hayan
recibido instrucción o asignación
en el servicio o tácticas de espio-
naje, contraespionaje o sabota-
je de un gobierno o de un par-
tido extranjero. -

10 Puzas

28 May 1957



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 9816

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
MAY 28 1957Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La protección de la defensa nacional, de la seguridad interna y de las relaciones de la República Dominicana con los países extranjeros, ha de ser propósito permanente de la política del Gobierno dominicano. En tal virtud, se ha estimado necesario establecer un sistema de inspección mediante el cual se evidencien e identifiquen las personas comprometidas en actividades de propaganda u otras actividades en provecho de gobiernos y partidos políticos extranjeros o de otras personas o entidades extranjeras, de manera que el Gobierno y el pueblo de la República Dominicana se mantengan bien informados de esas personas y puedan apreciar en cualquier momento sus declaraciones y acciones en presencia de sus asociaciones y actividades.

Asimismo, y con idénticos propósitos y finalidades, se ha considerado útil el establecimiento de un sistema de inspección mediante el cual se identifiquen las personas que tengan conocimiento o hayan recibido instrucción o asignación en el servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un

P/114808



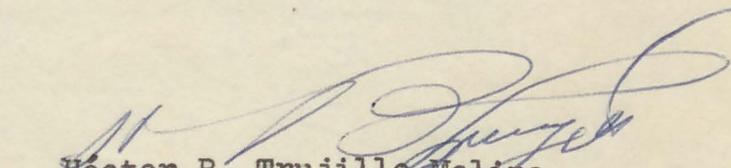
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

gobierno extranjero o de un partido político extranjero.

El establecimiento de los indicados sistemas es precisamente el objeto de los proyectos de ley que me permito someter a la consideración de los señores legisladores. Con la aprobación de los mismos, se dará un paso de avance en nuestra definida actitud de defensa de nuestra seguridad externa y de la paz y convivencia internacionales.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

May 29/57
97
a

Señores senadores:

Los Miembros de las Comisiones Permanentes de Fuerzas Armadas y de lo Interior han estudiado detenidamente los proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de mayo de 1957 anexos al Mensaje No.9816 de esa misma fecha.

Tienen por objeto dichos proyectos establecer un sistema de inspección mediante el cual se evidencien e identifiquen las personas comprometidas en actividades de propaganda u otras actividades en provecho de gobiernos y partidos políticos extranjeros o de otras personas o entidades extranjeras, de manera que el gobierno y el pueblo de la República Dominicana se mantengan bien informados de esas personas y puedan apreciar en cualquier momento sus declaraciones y acciones en presencia de sus asociaciones y actividades, y establecer asimismo un sistema de inspección para identificar las personas que tengan conocimiento o hayan recibido instrucción o asignación en el servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero.

Aprobando tales proyectos, se dará un paso de avance en la definida actitud de defensa de nuestra seguridad externa y de la paz y convivencia internacionales.

~~Se~~ Solicitamos, pues, del Senado le imparta su aprobación.

COMISION DE FUERZAS ARMADAS:

José García
 José García
 Presidente

Daniel Henriquez V.
 Daniel Henriquez V.
 Vicepresidente

M. Joaquín Castillo S.
 M. Joaquín Castillo S.
 Secretario

J. M. Vidal Velázquez
 J. M. Vidal Velázquez
 Vocal

Santiago Rodríguez
 Santiago Rodríguez
 Vocal

COMISION DE LO INTERIOR:

Mario Fermín Cabral
 Mario Fermín Cabral
 Presidente

Daniel Henriquez V.
 Daniel Henriquez V.
 Vicepresidente

José Antonio Hungria
 José Antonio Hungria
 Secretario

Víctor Garrido
 Víctor Garrido
 Vocal

José García
 José García
 Vocal

11 de junio, 1957

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional la protección de la defensa del país, la seguridad interna y las relaciones de la República Dominicana con países amigos, mediante la revelación pública de parte de personas que se dediquen a propaganda o a cualquier otra actividad en provecho de gobiernos extranjeros, partidos políticos extranjeros u otras personas o entidades extranjeras, de modo que el Gobierno y el pueblo dominicanos puedan estar informados acerca de la identidad de las personas que se dedican a esas actividades y puedan apreciar sus declaraciones y acciones a la luz de sus asociaciones y actividades,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE INSCRIPCION DE AGENTES EXTRANJEROS

Art. 1.- Para los fines de esta Ley se entenderá:

- a) Por el término "persona", a cualquier individuo, compañía, asociación, corporación, organización o cualquier otro grupo organizado de individuos;
- b) "Persona o entidad extranjeras", incluye: 1.- un gobierno de un país extranjero y un partido político extranjero; 2.- el afiliado o asociado a cualquier gobierno o partido político extranjero, o supervisado, dirigido, controlado, financiado o subvencionado total o parcialmente por aquel; 3.- cualquier persona o entidad domiciliada fuera de la República Dominicana, a menos que se compruebe que dicha persona es persona física, ciudadano dominicano y domiciliado en la República Dominicana, o que se trate de persona jurídica o entidad que esté organizada o haya sido creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con el asiento principal de sus negocios en el territorio de este país, sin perjuicio de lo dispuesto por el número 5 de este mismo artículo; 4.- una compañía, asociación, corporación, organización u otro grupo de individuos organizado de conformidad con las leyes de un país extranjero o que tengan el asiento principal de sus negocios en un país extranjero; 5.- una organización, corporación, asociación o

compañía nacional u otro grupo de individuos subvencionado directa o indirectamente en su totalidad o en parte, por cualquiera de las personas o entidades extranjeras definidas en los números que anteceden;

- c) Salvo lo dispuesto en la letra d) de este artículo, por el término de "agente de una persona o entidad extranjeras" se entenderá: 1.- cualquier persona que actúe, o convenga en actuar, dentro de la República Dominicana, como asesor en relaciones públicas, agente de publicidad, empleado del servicio de información, servidor, agente, representante, o apoderado de una persona o entidad extranjeras, sea o se considere como tales, hayan mediado o no relaciones contractuales; 2.- cualquier persona que reúna dentro de la República Dominicana información para una persona o entidad extranjeras, o que le suministre información a una persona o entidad extranjeras; que dentro de la República Dominicana solicite o acepte compensación, contribuciones o préstamos, directa o indirectamente de una persona o entidad extranjeras; que dentro de la República Dominicana solicite, pague, distribuya o cobre compensación, contribuciones, préstamos, dinero, o cualquier cosa de valor, directa o indirectamente, para una persona o entidad extranjeras, o que dentro de la República Dominicana actúe por orden, requerimiento o dirección de una persona o entidad extranjeras; 3.- cualquier persona que pretenda actuar dentro de la República Dominicana como agente de una persona o entidad extranjeras en cualquiera de los aspectos presentados en los números 1 y 2 de esta letra; 4.- cualquier persona que sea oficial o miembro de las fuerzas navales o militares activas o de reserva, u otras fuerzas armadas, de cualquiera de las entidades extranjeras definidas en el número 1 de la letra b) de este artículo, o que sea oficial de dicha entidad extranjera, o que esté empleada por dicha entidad extranjera; y la prueba de cualquier afiliación o empleo especificados en esta disposición, de cualquier persona dentro de un período de cinco años antes de la fecha de vigencia de esta Ley, será motivo para suponer que dicha persona es agente de una entidad extranjera; y 5.- cualquier persona que tenga conocimiento, o haya recibido instrucciones o misiones, en las tácticas o servicios de espionaje, contraespionaje o sabotaje del gobierno de un país extranjero, o de un partido político extranjero, a menos que dicho conocimiento, instrucción o misión hayan sido adquiridos en razón de un servicio policiaco, militar o civil con el Gobierno de la República Dominicana, sus subdivisiones políticas; o a menos que dicho conocimiento haya sido ad-

- quirido únicamente por interés personal o académico, y no bajo la supervisión del gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero, ni preparándose para prestar servicio con éstos; o a menos que, en virtud de un empleo en cualquier momento por una agencia del Gobierno de la República Dominicana, responsable en servicios de inteligencia, dicha persona les haya revelado completamente, por escrito, dicho conocimiento o instrucción a los funcionarios de dicha agencia; que dicha revelación haya sido archivada en dicha agencia, y que el Procurador General de la República Dominicana o el Director de la Agencia de Inteligencia haya emitido por escrito su criterio en el sentido de que el registro de tal acción no sería de interés para la seguridad nacional;
- d) El término "agente de una persona o entidad extranjeras" no incluye ningún servicio o asociación de noticias o de prensa, organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ni ningún diario, revista, periódico u otra publicación en relación con la cual se le haya entregado al Secretario de Estado de lo Interior una declaración jurada, y haya cumplido con lo dispuesto por la Ley No. 4602 del 15 de diciembre de 1956, únicamente en virtud de cualesquiera actividades periodísticas, incluyendo la solicitud o aceptación de anuncios, suscripciones u otra compensación, siempre que pertenezcan por lo menos en un 80 por ciento a ciudadanos de la República Dominicana, y sus altos empleados y directores, si los hay, sean ciudadanos de la República Dominicana, y que dichos servicios o asociación de prensa o de noticias, periódico, diario, revista u otra publicación no le pertenezca, ni sea dirigido, supervisado, controlado, subvencionado o financiado -y que ninguna de sus normas sea determinada- por ninguna de las personas o entidades extranjeras definidas en los números 1, 2, o 4, de este artículo, letra b), de esta Ley, o por cualquier agente de una persona o entidad extranjeras a que se le exija que se registre de conformidad con esta Ley;
- e) El término "gobierno de un país extranjero" incluye cualquier persona o grupo de personas que ejerzan jurisdicción política soberana de facto o de jure sobre cualquier país que no sea la República Dominicana, o sobre cualquier parte de dicho país, e incluye cualquier subdivisión de cualquiera de esos grupos, y cualquier grupo o agencia a la que se le haya delegado directa o indirectamente autoridad o funciones públicas de facto o de jure. Ese término incluirá cualquier facción o cuerpo de insurgentes dentro de un país, que se considere que ejerzan autoridad gubernamental, sin tomar en consideración que esa facción o cuerpo de insurgentes haya sido reconocido o no por la República Dominicana;
- f) El término "partido político extranjero", incluye cualquier organización o cualquier otro grupo de individuos de un país que no sea la República Dominicana, o cualquier unidad o dependencia de la misma, que tenga por fin o propósito, o que realice cualquier

- actividad dedicada total o parcialmente al establecimiento, administración, control, o adquisición de administración o control, del gobierno de un país extranjero o de una subdivisión del mismo, o al fomento de la política, de los intereses públicos o políticos, o de las relaciones del gobierno de un país extranjero o de una subdivisión del mismo;
- g) El término "asesor en relaciones públicas" incluye cualquier persona que se dedique directa o indirectamente a informar, asesorar, o a representar en cualquier forma a una persona o entidad extranjeras en cualquier asunto relacionado con intereses políticos o públicos, con la política o sus relaciones;
- h) El término "agente de publicidad" incluye cualquier persona que se dedique directa o indirectamente a la publicación o disseminación de información oral, visual, gráfica, escrita o pictórica, o de material informativo de cualquier clase, incluyendo la propaganda hecha mediante anuncios, libros, periódicos, conferencias, transmisiones radiales, películas, o de otra naturaleza;
- i) El término "empleado del servicio de información" incluye cualquier persona que se dedique a suministrar, diseminar o publicar descripciones, relatos, informaciones o datos relacionados con las condiciones políticas, industriales, económicas, sociales, culturales, de trabajo, u otros beneficios, ventajas, hechos o condiciones de cualquier país extranjero, o de cualquier gobierno de un país extranjero, o de un partido político extranjero, o de una compañía, asociación, corporación, organización u otra combinación de individuos organizados de conformidad con las leyes de un país extranjero, o que tengan el asiento principal de sus negocios en un país extranjero;
- j) El término "propaganda política" incluye cualquier comunicación o expresión oral, visual, gráfica, escrita, pictórica, o de otra naturaleza, de cualquier persona: 1) que se proponga razonablemente a diseminar las numerosas creencias, a ejercer influencia, educar ideológicamente, convertir, inducir, o influir en cualquier otra forma a una persona o a cualquier sector del público dentro de la República Dominicana en relación con los intereses públicos o políticos o con la política o relaciones de un gobierno o de un partido político extranjero o en relación con la política exterior de la República Dominicana, o a fomentar en la República Dominicana disensiones religiosas, raciales o sociales; o 2) que abogue, aconseje, instigue o fomente cualquier desorden racial, social, político o religioso, o desórdenes civiles u otro conflicto en el que intervenga el uso de la fuerza o la violencia en cualquier otra República americana, o el derrocamiento de cualquier gobierno o subdivisión política de cualquier otra República americana por cualquier medio en el que se haga uso de fuerza o violencia. Tal como se emplea en esta letra j), el término "diseminar" incluye el acto de

transmitir o hacer transmitir en el correo de la República Dominicana o por cualquier medio o instrumento del comercio exterior, u ofrecerle o hacer que se le ofrezca al correo de la República Dominicana;

- k) El término "declaración de inscripción" se refiere a la declaración de inscripción que se exige que le sea presentada al Procurador General de la República Dominicana de conformidad con la letra a) del artículo 2 de esta Ley, y a cualesquiera otros suplementos de la misma cuya presentación se exige de conformidad con la letra b) del artículo 2 de esta Ley, e incluye todos los documentos y papeles exigidos que sean presentados con esa declaración, o que la enmienden, o que sean suplementarios de la misma, ya estén anexos a aquella o que hayan sido incorporados a ella para referencia;
- l) El término "república americana" incluye cualquiera de los estados signatarios del Acta Definitiva de la Segunda Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas en La Habana, Cuba, el 30 de julio de 1940;
- m) El término "impresos" se refiere a periódicos, libros, panfletos, folletos, música, tarjetas de visita, tarjetas con direcciones, pruebas de imprenta, grabados, fotografías, cuadros, dibujos, planos, mapas, patrones para recortar, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos, grabados, litografiados, o autografiados de diversas clases y, en términos generales, todos los impresos o reproducciones obtenidos en papel u otro material semejante al papel, o en pergamino o cartón, mediante la impresión, grabado, litografía, autografía, o cualquier otro proceso mecánico fácilmente reconocible, con excepción de la prensa de copia, los sellos de tipos móviles o inmóviles y la máquina de escribir.

INSCRIPCION

Art. 2.- a) Nadie podrá actuar como agente de una persona o entidad extranjeras a menos que le haya presentado al Procurador General de la República Dominicana una declaración de inscripción verdadera y completa, así como suplementos a la misma, según se exige en este artículo o a menos que sea eximido de la inscripción de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Con la excepción indicada más adelante, toda persona que sea agente de persona o entidad extranjeras en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y cualquier persona que se convierta en agente de persona o entidad extranjeras después de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, le presentará, diez días después en uno u otro caso, al Procurador General, en duplicado, una declaración de inscripción, bajo juramento, en un formulario preparado por el Procurador General, una copia del cual será enviada, sin demora, por el Procurador General de la República al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para que éste haga las observaciones que considere de lugar desde el punto de vista de las relaciones exteriores de la República Dominicana. El hecho de que el Procurador General deje de enviar dicha copia no será un obstáculo para proceder de conformidad con esta Ley.

"La declaración de inscripción" incluirá lo siguiente:

- 1) Nombre del que se va a inscribir, dirección de su principal negocio, y todas las demás direcciones de sus negocios en la República Dominicana y en el extranjero, así como todas las direcciones de sus residencias, si es que las tiene;
- 2) Estado civil del que va a inscribirse; si se trata de un individuo, su nacionalidad; si se trata de una sociedad, el nombre y dirección de la residencia y nacionalidad de cada socio, así como una copia completa y verídica de los estatutos de la sociedad; si se trata de una asociación, corporación, organización u otro grupo de individuos, indicar el nombre, la residencia, las direcciones y la nacionalidad de cada director y funcionario y de cada persona que desempeñe las funciones de director o funcionario, así como una copia completa y verídica de sus estatutos, documentos de incorporación, asociación, constitución y reglamentos, así como de las enmiendas de los mismos; una copia de cualquier otro documento o instrumento y una declaración de los términos y condiciones de todos los acuerdos verba les relacionados con su organización, poderes y fines; y una declaración de su propiedad y control;
- 3) Una declaración detallada de la naturaleza de los negocios del inscrito; una lista completa de los empleados del inscrito y una declaración de la naturaleza del trabajo de cada uno, a menos que y hasta donde este requisito sea dispensado por escrito por el Procurador General; el nombre y dirección de cada persona o entidad extranjera para el cual el inscrito está actuando, se supone o se implica que actúa o ha convenido en actuar; la naturaleza de los negocios u otras actividades de cada persona o entidad extranjeras, y, en caso de que no sea una persona natural, una declaración de propiedad y control de cada uno; y el alcance, si hubiere, hasta el cual tal persona o entidad extranjeras es supervigilada, dirigida, controlada, financiada, o auxiliada, total o parcialmente, por cualquier gobierno de un país extranjero o por un partido político extranjero;
- 4) Copias de cada contrato o acuerdo escrito y los términos y condiciones de cada contrato o acuerdo verbal, incluyendo todas las modificaciones de tales acuerdos, o bien, en caso de no existir contrato alguno, una declaración completa de todas las circunstancias en virtud de las cuales el inscrito es agente de una persona o entidad extranjeras; una declaración detallada de la naturaleza y método de ejecución de cada contrato, y de la actividad o actividades existentes o proyectadas en que el inscrito toma o tomará parte como agente de una persona o entidad extranjeras;
- 5) La naturaleza y cantidad de contribuciones, renta, dinero o cosa de valor, si hubiere, que el inscrito ha recibido dentro de los sesenta días anteriores, de cada persona o entidad extranjeras, ya sea como compensación o para desembolso u otro fin, y la forma y la época en que fué recibido tal pago y de quién;
- 6) Una declaración detallada de cada actividad que el inscrito esté ejecutando, o se supone o se implica que ejecuta, o ha convenido en ejecutar, por su propia cuenta, o por cuenta de cualquier otra persona que no sea una persona o entidad extranjeras o que requiera su inscripción en virtud de la presente Ley;
- 7) El nombre, los negocios y direcciones de residencia, y, si

se trata de un individuo, la nacionalidad de cualquier persona que en los sesenta días anteriores haya contribuido o pagado dinero o dado cualquier cosa de valor al inscrito en relación con cualquiera de las actividades referidas en el número 6) de este artículo la cantidad o el valor de los mismos;

- 8) Una declaración detallada del dinero y otras cosas de valor que haya gastado o destinado el inscrito, durante los sesenta días anteriores, en el desenvolvimiento de actividades o en cualquier forma, en relación con actividades que requieran su inscripción en virtud de la presente Ley y que hayan sido emprendidas por él en calidad de agente de una persona o entidad extranjeras, o bien por su propia cuenta, o por cuenta de cualquiera otra persona;
- 9) Copias de cada acuerdo o contrato escrito y los términos y condiciones de cada acuerdo o contrato verbal, incluyendo todas las modificaciones de tales acuerdos o contratos, o bien, en caso de no existir ningún acuerdo o contrato, una declaración completa de todas las circunstancias en virtud de las cuales el inscrito está llevando a cabo, o se supone o se implica que está llevando a cabo, o ha convenido en llevar a cabo por su propia cuenta, o por cuenta de una persona o entidad extranjeras, o por cualquiera persona que no sea una persona o entidad extranjeras, cualesquiera actividades que requieran su inscripción en virtud de la presente Ley;
- 10) Cualesquiera otras declaraciones, información o documentos pertinentes a los fines de la presente Ley, que el Procurador General de la República, por razones de seguridad nacional y de interés público, pudiere requerir;
- 11) Cualesquiera documentos adicionales y cualesquiera copias adicionales de documentos que fueren necesarios, a fin de que las informaciones dadas en la declaración de inscripción y suplementos de la misma así como las copias de documentos suministradas con ella, no den lugar a interpretaciones erróneas.

b) Todo agente de una persona o entidad extranjeras que haya presentado una declaración de inscripción tal como dispone este artículo, presentará al Procurador General de la República, dentro de los treinta días de la expiración de cada período de seis meses siguientes a la presentación de dicha declaración de inscripción, un suplemento de la misma, bajo juramento, en un formulario dispuesto por el Procurador General de la República, en el cual se indicarán, para ese período anterior de seis meses, aquellos datos que el Procurador General de la República, por razones de seguridad nacional e interés público, pudiere considerar necesarios para que la información requerida por este artículo resulte precisa, completa y al día en lo que respecta al indicado período. En lo que se refiere a la información requerida por los números 3), 4), 6) y 9) de este artículo, el inscrito comunicará al Procurador General de la República, cualesquiera cambios dentro de los diez días después de verificarse estos cambios. Si el Procurador General de la República, por razones de seguridad nacional o interés público, decide que ello es necesario para dar cumplimiento a los fines de

la presente Ley, podrá, en cualquier caso particular, requerir que suplementos de la declaración de inscripción sean presentados, con intervalos más frecuentes, en relación con todos o con determinados detalles de la información a suministrar.

c) La declaración de inscripción y los suplementos de la misma serán hechos bajo juramento en la forma siguiente: si el inscrito o el que trata de inscribirse es un individuo, por él mismo; si el inscrito o el que trata de inscribirse es una sociedad de personas, por la mayoría de sus miembros; si el inscrito o el que trata de inscribirse es una persona jurídica que no sea un individuo o una sociedad de personas, por una mayoría de los funcionarios de aquella o de las personas que hagan sus veces, o por una mayoría de su junta de directores, o de las personas que hagan sus veces, si las hubiere.

d) El hecho de que una declaración de inscripción o el suplemento de la misma se haya presentado, no implicará, necesariamente, que las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos de la misma hubieren sido totalmente cumplidas por parte del inscrito; ni indicará que el Procurador General de la República haya en modo alguno decidido sobre los méritos de tal declaración de inscripción o de su suplemento; ni tampoco liberará de persecución penal según dispone la presente Ley, por la falta voluntaria de presentar una declaración de inscripción o suplemento de la misma en el momento indicado, o por una falsa declaración voluntaria sobre un hecho material contenido en aquella, o por la omisión voluntaria de un hecho material o de la copia de un documento necesario para que las informaciones dadas en una declaración de inscripción y de sus suplementos, y las copias de los documentos suministrados con aquellos, no den lugar a interpretaciones erróneas.

EXONERACIONES

Art. 3.- Las disposiciones del artículo 2, inciso a), de la presente Ley no se aplicarán a los siguientes agentes de persona o entidad extranjeras:

- a) Un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero que sea reconocido como tal por el Gobierno de la República Dominicana, mientras dicho funcionario se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto como comprendidas en las funciones de dicho funcionario;
- b) Cualquier funcionario de un gobierno extranjero reconocido por la República Dominicana, que no sea asesor de relaciones públicas, agente de publicidad, empleado de servicio de información, o ciudadano de la República Dominicana, cuyo nombre y posición y la naturaleza de cuyos deberes como miembro o empleado sean del conocimiento público en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, mientras dicho miembro o empleado se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la indicada Secretaría de Estado como comprendidas en las funciones de dicho miembro o empleado;
- c) Cualquier miembro del personal de un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extran-

jero, o cualquier persona empleada por dicho funcionario, reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, a menos que sea un asesor de relaciones públicas, agente de publicidad o empleado de servicio de información, cuyo nombre y posición, así como la naturaleza de sus deberes, sean de conocimiento público en la indicada Secretaría de Estado como los de tal miembro o empleado, mientras este último se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la indicada Secretaría de Estado como comprendidas en las funciones del miembro o empleado de que se trate;

- d) Cualquier persona que se dedique o convenga en dedicarse solamente a actividades no políticas, actividades financieras, mercantiles u otras en el ejercicio del comercio, de buena fe, de determinada persona o entidad extranjera, o a solicitar o recaudar fondos y contribuciones dentro de la República Dominicana para ser empleados únicamente en ayuda y asistencia médica, o en alimentos y ropas para aliviar los sufrimientos humanos, siempre que tal solicitud o colecta de fondos y contribuciones esté conforme con las disposiciones legales vigentes y con los reglamentos que pudieren dictarse en virtud de la presente Ley;
- e) Cualquier persona que se dedique o convenga en dedicarse únicamente a actividades para promover propósitos, de buena fé, de carácter religioso, educacional, académico, científico, o artístico;
- f) Cualquier persona, o empleado de dicha persona, al servicio de un gobierno extranjero cuya defensa el Presidente de la República Dominicana considere de importancia vital para la defensa de la República Dominicana mientras: 1.- tal persona o empleado se dedique solamente a actividades destinadas a promover la política, el interés público o la defensa nacional de dicho gobierno y del Gobierno de la República Dominicana al mismo tiempo y no a entrar en conflicto con ninguna política nacional o extranjera del Gobierno de la República Dominicana; 2.- Toda comunicación o expresión de dicha persona o empleado que se proponga publicar, propagar o hacer circular, o que tenga motivos para creer que se publicará, propagará o circulará entre el público, o parte del mismo, dentro de la República Dominicana, sea parte de tales actividades y que dicha persona crea veraz y precisa, y en la cual se revele la identidad de dicha persona como agente de dicho gobierno extranjero; 3.- mientras dicho gobierno extranjero suministre al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para su remisión al Procurador General de la República y la retención por éste todo el tiempo en que se mantenga en vigor la presente Ley, toda información relativa a la identidad y actividades de dicha persona o empleado cuando así lo requiriere el Procurador General de la República. Al notificar al gobierno del cual esa persona es agente o a dicha persona o empleado, el Procurador General de la República en vista del interés público y la defensa nacional, podrá, con la aprobación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, dejar sin efecto, total o parcialmente, la exoneración prevista por la presente Ley. Asimismo podrá el Procurador General de la República, dejar sin

efecto dicha exoneración, total o parcialmente, a solicitud del nombrado Secretario de Estado.

**PRESENTACION Y CALIFICACION
DE PROPAGANDA POLITICA.**

Art. 4.- a) Toda persona dentro del territorio de la República Dominicana que sea agente de una persona o entidad extranjeras y esté obligado a inscribirse como tal en virtud de las disposiciones de la presente Ley, que transmita o haga transmitir por correo de la República Dominicana o por cualesquiera otros medios o instrumentos de comercio, cualquier propaganda política: 1) en forma de impresos; o 2) en cualquier otra forma razonablemente adoptada para ser, o que considere que será, o que se proponga que sea, divulgada o circulada entre dos o más personas, deberá enviar, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de comenzar la remisión de la misma, dos ejemplares de aquella propaganda al Secretario de Estado de lo Interior y un ejemplar al Procurador General de la República, acompañada de una declaración, debidamente firmada por dicho agente o a su nombre, en que conste una información completa de los lugares, tiempos y extensión de tal transmisión.

b) Constituirá una violación a la presente Ley, el hecho de que cualquiera persona que sea agente de una persona o entidad extranjeras y que esté obligada a inscribirse como tal de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, remita o haga remitir por correo de la República Dominicana o por cualquier medio o instrumento de comercio, cualquier propaganda política: 1) en forma de impresos; o 2) en cualquier otra forma razonablemente adoptada para ser, o que considere que será, o que se propone que sea, divulgada o circulada entre dos o más personas, a menos que dicha propaganda política sea señalada en su comienzo, o sea introducida o acompañada por una declaración verídica y precisa en el idioma o idiomas usados en dicha propaganda política, indicando que la persona que remite dicha propaganda política o que la hace remitir está inscrita, de conformidad con la presente Ley, como agente de una persona o entidad extranjeras, juntamente con el nombre y las direcciones de dicho agente de persona o entidad extranjeras y de cada una de estas personas o entidades extranjeras; que, de conformidad con la presente Ley, su declaración de inscripción se halla disponible para los fines de inspección y que se están remitiendo ejemplares de tal propaganda política al Procurador General de la República; y que la inscripción de agentes de personas o entidades extranjeras dispuesta por la presente Ley no implica aprobación del contenido de su propaganda política por el Gobierno de la República Dominicana. El Procurador General de la República en vista de la seguridad nacional y del interés público, podrá disponer en qué idioma o idiomas, manera y forma deberá hacerse dicha declaración, y exigir que se incluya cualquier otra información que identifique a dicho agente de persona o entidad extranjeras y la propaganda política y sus fuentes, que se considere necesaria.

c) Los ejemplares de propaganda política requeridos por esta Ley para ser enviados al Secretario de Estado de lo Interior, deben estar en disposición de ser inspeccionados, de conformidad con las regulaciones que al efecto dicte este funcionario.

LIBROS Y DOCUMENTOS

Art. 5.- Todo agente de persona o entidad extranjeras, inscrito de conformidad con esta Ley, debe guardar y conservar, mientras tenga tal calidad, los libros de cuentas y otros documentos que se refieren a todas estas actividades, cuya revelación es requerida por las disposiciones de esta Ley, en la forma en que pueda prescribir el Procurador General de la República, teniendo en vista la seguridad nacional y el interés público, debiendo mantener los indicados libros y documentos por un período de tres años que siga a la terminación de esa calidad. Mientras tales prescripciones estén en vigor, todo agente de una persona o entidad extranjeras debe guardar los libros de cuentas y debe retener todos los documentos escritos que se refieran a sus actividades. Esos libros y los documentos deben ser mostrados en todo tiempo razonable a la inspección de cualquier funcionario encargado de la ejecución de esta Ley. Se prohíbe a cualquiera persona ocultar, destruir, cambiar, mutilar o falsificar voluntariamente cualquier libro o documento destinado a ser conservado conforme a las disposiciones de este artículo.

EXAMEN PUBLICO DE DOCUMENTOS OFICIALES

Art. 6.- El Procurador General de la República deberá retener de manera permanente un ejemplar de todas las declaraciones o informes destinados a inscripción y de todas las declaraciones o informes relativos a la distribución de la propaganda política suministrados en virtud de esta Ley, y los mismos deben estar abiertos al examen público en horas razonables, conforme a las reglamentaciones que el Procurador General de la República pueda prescribir. Copias de ellos deben proporcionarse a todo solicitante al precio razonable que prescriba el Procurador General de la República. Este funcionario puede retirar del examen público las declaraciones de inscripción y otras declaraciones, de cualquier agente de una persona o entidad extranjera cuyas actividades hayan cesado de tener el carácter que exige ser inscritas conforme a las prescripciones de esta Ley.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 7.- Todo funcionario o persona que haga las veces de un funcionario, y todo director, o persona que haga las veces del director, de un agente de persona o entidad extranjeras que no sea un individuo, estará en la obligación de hacer y archivar una declaración de inscripción y sus suplementos cómo y cuándo se requiera según el artículo 2, incisos a) y b) y los artículos 4, incisos a) y b) y 5 y todos los demás establecidos por esta Ley. En caso de que cualquier agente de una persona o entidad extranjeras deje de cumplir los requisitos de esta Ley, cualquiera de sus funcionarios o empleados, o personas que hagan sus veces, y cada uno de sus directores, o personas que hagan sus veces, estarán sujetos a la aplicación de las sanciones que se establecen más adelante.

SANCIONES

Art. 8.- a) Toda persona que infrinja voluntariamente cualquier

prescripción de esta Ley o regulación de la misma o reglamento para su aplicación; o que en cualquier declaración de inscripción o suplemento de la misma o en cualquier declaración de conformidad con el párrafo a) del artículo 4 relativo a la distribución de propaganda política o en cualquier otro documento archivado por o suministrado al Procurador General de la República, conforme a las disposiciones de esta Ley, haga voluntariamente una declaración falsa de un hecho material u omita voluntariamente cualquier hecho material requerido, o voluntariamente omita un hecho material o un ejemplar de un documento material necesario para hacer las declaraciones y los ejemplares de documentos suministrados adjuntos para evitar interpretaciones erróneas, será castigada con una multa que no excederá de RD\$10,000.00, o con prisión que no excederá de cinco años, o con ambas penas a la vez;

b) En todo proceso en virtud de esta Ley, en que se acuse a una persona de ser agente de una persona o entidad extranjeras, establecida fuera de la República Dominicana, se podrá permitir, pero no es necesaria, la prueba de la identidad específica de la persona o entidad extranjeras;

c) Cualquier extranjero que viole o trate de violar cualquier disposición de esta Ley o cualquier reglamentación de ella, estará sujeto a la deportación del país;

d) El Administrador General de Correos puede, dentro de las disposiciones constitucionales vigentes, declarar no haber sido remitida cualquier comunicación o expresión que caiga dentro del párrafo 2 del artículo 1, inciso j) de esta Ley, en la forma de impresos o cualquiera otra forma que razonablemente se adopte, o que razonablemente parezca que tiene la finalidad de distribuirse o circular entre dos o más personas, que se ofrezca o pueda ofrecerse para ser enviada por correo de la República Dominicana a una persona o personas en otra República americana por un agente de una persona o entidad extranjera, si el Administrador General de Correos ha sido informado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto que el representante diplomático de la República Dominicana debidamente acreditado, ha manifestado por escrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto que está prohibida por las leyes de aquella, la admisión o circulación de esa comunicación o expresión y ha pedido por escrito que se prohíba su transmisión;

e) La omisión de archivar cualquier declaración de inscripción o suplementos de la misma, según se requiere en los incisos a) y b) del artículo 2 de esta Ley, se considerará como un delito continuo que durará todo el tiempo que perdure la omisión no obstante cualquier disposición limitativa u otra disposición en contrario.

Art. 9.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA, etc., etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, toda persona que tenga conocimiento del servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero o que haya recibido instrucción o asignación en los mismos, se registrará ante el Procurador General de la República, presentándole a dicho funcionario una declaración de registro por duplicado, bajo juramento, preparada y depositada en la forma, y con las menciones, información o documentos pertinentes a los fines y objetivos de esta Ley, que el Procurador General de la República, con la debida consideración a la seguridad nacional y al interés público, lo prescriba por medio de reglamentos.

Art. 2.- Los requisitos de registro del artículo que antecede de esta Ley no se aplicarán:

- a) al que haya obtenido conocimiento o haya recibido instrucción o asignación en el servicio o táctica de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o partido político extranjero por razón de servicio o empleo civil, militar o policial en el Gobierno de la República Dominicana o de sus subdivisiones políticas;
- b) al que haya obtenido ese conocimiento únicamente por razón de interés académico o personal no bajo la supervisión del gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero ni como preparación para servicio a un gobierno de país extranjero o a un partido político extranjero;
- c) al que haya revelado totalmente ese conocimiento, instrucción o asignación o empleo a funcionarios de un departamento del Gobierno de la República Dominicana responsable en servicios de inteligencia, cuando tal revelación se encuentre registrada en los archivos de dicho departamento, y cuando sobre la persona que la hace el Procurador General de la República o el Director del Servicio de Inteligencia haya expedido una certificación en que conste que el registro o inscripción no es de interés para la seguridad nacional;
- c) a aquel cuyo conocimiento o recibo de instrucción o asignación en el servicio o táctica del espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero, sea objeto de registro en los archivos de un departamento del Gobierno de la República Dominicana, responsable en servicios de inteligencia, cuando sobre la persona de que se trate el Procurador General de la República o el Director del Servicio de Inteligencia, basado en toda clase de información ob-

tenible, haya expedido una certificación en que conste que el registro o inscripción no es de interés para la seguridad nacional;

- e) al funcionario diplomático o consular debidamente acreditado, de un gobierno extranjero, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, cuando esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto dentro de sus funciones diplomáticas y consulares, y a los miembros de su familia inmediata que residan con él;
- f) al funcionario de un gobierno extranjero reconocido por la República Dominicana, cuyo nombre, estado civil y carácter de sus funciones sean objeto de registro en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, cuando tal funcionario esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas dentro de sus funciones, por la mencionada Secretaría de Estado, y a los miembros de su familia inmediata que residan con él;
- g) al miembro del personal o empleados de un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero reconocido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y cuyo nombre, estado civil y carácter de sus funciones sean objeto de registro en la mencionada Secretaría de Estado, cuando esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas por la referida Secretaría de Estado dentro de las funciones del miembro o empleado de que se trate;
- h) al que con el conocimiento y auspicio oficiales represente un gobierno extranjero, y se encuentre en la República Dominicana en misión oficial con el propósito de conferenciar o de cooperar de cualquier otro modo con las autoridades de seguridad o inteligencia de la República Dominicana;
- i) al civil o miembro militar de un servicio armado extranjero que venga a la República Dominicana con el propósito de hacer arreglos o de ejecutar los ya hechos, de conformidad con convenios o tratados de defensa mutua, o que hayan sido invitados a la República Dominicana a requerimiento de un departamento del Gobierno de la República Dominicana;
- j) a la persona designada por un gobierno extranjero para servir como representante del mismo ante una organización internacional en que participe la República Dominicana, o al que sea funcionario o empleado de dicha organización, o miembro de la familia inmediata de dicho representante, funcionario o empleado y resida con él.

Art. 3.- El Procurador General de la República Dominicana conservará permanentemente una copia de todas las declaraciones de registro presentadas conforme a la presente Ley. Serán documentos públicos y estarán a disposición del público para fines de examen en horas razonables y de acuerdo con los reglamentos que al efecto dicte el Procurador General de la República. Este funcionario podrá, sin embargo, retirar cualquier declaración de registro del examen

público, teniendo en vista la seguridad nacional y el interés público.

Art. 4.- El Procurador General de la República podrá, en cualquier momento, dictar, prescribir, enmendar y anular las normas, reglamentos y formalidades que considere necesarios para cumplir y realizar las disposiciones de la presente Ley.

Art. 5.- a) Toda persona que voluntariamente viole cualquier disposición de esta Ley o cualquiera de los reglamentos para su ejecución y aplicación, o que en cualquier declaración de registro incurra voluntariamente en falsedades de un hecho material o que voluntariamente omita cualquier hecho material, estará sujeta a una multa no mayor de RD\$10,000.00, o a prisión no mayor de cinco años, o con ambas penas a la vez.

b) Cualquier extranjero que viole las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se dicten para su ejecución, podrá ser deportado del país de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.- La omisión de archivar cualquier declaración de registro requerida por esta Ley, se considerará como un delito continuo que durará todo el tiempo que perdure la omisión, no obstante cualquier disposición limitativa u otra disposición en contrario.

Art. 7.- El cumplimiento de las disposiciones de registro de la presente Ley no libera a ninguna persona del cumplimiento de otra disposición de registro o inscripción aplicable.

Art. 8.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA, etc., etc.....

03591

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
12 de junio de 1957General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.9816 de fecha 28 de mayo de 1957 y de los anexos proyectos de leyes:

- 1) Ley de Inscripción de Agentes Extranjeros; y
- 2) Ley por cuyo medio se identifiquen las personas que tengan conocimiento o hayan recibido instrucción o asignación en el servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno o de un partido extranjeros.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dichos proyectos de leyes y los remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

P/14809

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, toda persona que tenga conocimiento del servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero o que haya recibido instrucción o asignación en los mismos, se registrará ante el Procurador General de la República, presentándole a dicho funcionario una declaración de registro por duplicado, bajo juramento, preparada y depositada en la forma, y con las menciones, información o documentos pertinentes a los fines y objetivos de esta Ley, que el Procurador General de la República, con la debida consideración a la seguridad nacional y al interés público, lo prescriba por medio de reglamentos.

Art. 2.- Los requisitos de registro del artículo que antecede de esta Ley no se aplicarán:

- a) al que haya obtenido conocimiento o haya recibido instrucción o asignación en el servicio o táctica de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o partido político extranjero por razón de servicio o empleo civil, militar o policial en el Gobierno de la República Dominicana o de sus subdivisiones políticas;
- b) al que haya obtenido ese conocimiento únicamente por razón de interés académico o personal no bajo la supervisión del gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero ni como preparación para servicio a un gobierno de país extranjero o a un partido político extranjero;
- c) al que haya revelado totalmente ese conocimiento, instrucción o asignación o empleo a funcionarios de un departamento del Gobierno de la República Dominicana responsable en servicios de inteligencia, cuando tal revelación se encuentre registrada en los archivos de dicho departamento, y cuando sobre la persona que la hace el Procurador General de la República o el Director del Servicio de Inteligencia haya expedido una certificación en que conste que el registro o inscripción no es de interés para la seguridad nacional;
- c) a aquel cuyo conocimiento o recibo de instrucción o asignación en el servicio o táctica del espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero, sea objeto de registro en los archivos de un departamento del Gobierno de la República Dominicana, responsable en servicios de inteligencia, cuando sobre la persona de que se trate el Procurador General de la República o el Director del Servicio de Inteligencia, basado en toda clase de información ob-

tenible, haya expedido una certificación en que conste que el registro o inscripción no es de interés para la seguridad nacional;

- e) al funcionario diplomático o consular debidamente acreditado, de un gobierno extranjero, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, cuando esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto dentro de sus funciones diplomáticas y consulares, y a los miembros de su familia inmediata que residan con él;
- f) al funcionario de un gobierno extranjero reconocido por la República Dominicana, cuyo nombre, estado civil y carácter de sus funciones sean objeto de registro en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, cuando tal funcionario esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas dentro de sus funciones, por la mencionada Secretaría de Estado, y a los miembros de su familia inmediata que residan con él;
- g) al miembro del personal o empleados de un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero reconocido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y cuyo nombre, estado civil y carácter de sus funciones sean objeto de registro en la mencionada Secretaría de Estado, cuando esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas por la referida Secretaría de Estado dentro de las funciones del miembro o empleado de que se trate;
- h) al que con el conocimiento y auspicio oficiales represente un gobierno extranjero, y se encuentre en la República Dominicana en misión oficial con el propósito de conferenciar o de cooperar de cualquier otro modo con las autoridades de seguridad o inteligencia de la República Dominicana;
- i) al civil o miembro militar de un servicio armado extranjero que venga a la República Dominicana con el propósito de hacer arreglos o de ejecutar los ya hechos, de conformidad con convenios o tratados de defensa mutua, o que hayan sido invitados a la República Dominicana a requerimiento de un departamento del Gobierno de la República Dominicana;
- j) a la persona designada por un gobierno extranjero para servir como representante del mismo ante una organización internacional en que participe la República Dominicana, o al que sea funcionario o empleado de dicha organización, o miembro de la familia inmediata de dicho representante, funcionario o empleado y resida con él.

Art. 3.- El Procurador General de la República Dominicana conservará permanentemente una copia de todas las declaraciones de registro presentadas conforme a la presente Ley. Serán documentos públicos y estarán a disposición del público para fines de examen en horas razonables y de acuerdo con los reglamentos que al efecto dicte el Procurador General de la República. Este funcionario podrá, sin embargo, retirar cualquier declaración de registro del examen

público, teniendo en vista la seguridad nacional y el interés público.

Art. 4.- El Procurador General de la República podrá, en cualquier momento, dictar, prescribir, enmendar y anular las normas, reglamentos y formalidades que considere necesarios para cumplir y realizar las disposiciones de la presente Ley.

Art. 5.- a) Toda persona que voluntariamente viole cualquier disposición de esta Ley o cualquiera de los reglamentos para su ejecución y aplicación, o que en cualquier declaración de registro incurra voluntariamente en falsedades de un hecho material o que voluntariamente omita cualquier hecho material, estará sujeta a una multa no mayor de RD\$10,000.00, o a prisión no mayor de cinco años, o con ambas penas a la vez.

b) Cualquier extranjero que viole las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se dicten para su ejecución, podrá ser deportado del país de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.- La omisión de archivar cualquier declaración de registro requerida por esta Ley, se considerará como un delito continuo que durará todo el tiempo que perdure la omisión, no obstante cualquier disposición limitativa u otra disposición en contrario.

Art. 7.- El cumplimiento de las disposiciones de registro de la presente Ley no libera a ninguna persona del cumplimiento de otra disposición de registro o inscripción aplicable.

Art. 8.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA, etc., etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
12 de junio de 1957.

C 3592

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en sesión de esta misma
fecha, remito a usted para los fines constitucionales los
anexos proyectos de leyes:

- 1) Ley de inscripción de Agentes extranjeros; y
- 2) Ley por cuyo medio se identifiquen las personas que tengan conocimiento o hayan recibido instrucción o asignación en el servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno o de un partido político extranjeros.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

01/13847



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, toda persona que tenga conocimiento del servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero o que haya recibido instrucción o asignación en los mismos, se registrará ante el Procurador General de la República, presentándole a dicho funcionario una declaración de registro por duplicado, bajo juramento, preparada y depositada en la forma, y con las menciones, información o documentos pertinentes a los fines y objetivos de esta Ley, que el Procurador General de la República, con la debida consideración a la seguridad nacional y al interés público, lo prescriba por medio de reglamentos.

Art. 2.- Los requisitos de registro del artículo que antecede de esta Ley no se aplicarán:

- a) al que haya obtenido conocimiento o haya recibido instrucción o asignación en el servicio o táctica de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o partido político extranjero por razón de servicio o empleo civil, militar o policial en el Gobierno de la República Dominicana o de sus subdivisiones políticas;
- b) al que haya obtenido ese conocimiento únicamente por razón de interés académico o personal no bajo la supervisión del gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero ni como preparación para servicio a un gobierno de país extranjero o a un partido político extranjero;
- c) al que haya revelado totalmente ese conocimiento, instrucción o asignación o empleo a funcionarios de un departamento del Gobierno de la República Dominicana responsable en servicios de inteligencia, cuando tal revelación se en-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

194 LEGISLATURA Ord. de 1957

REGISTRADA AL No. 1192

en el folio del libro letra *P*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Cinco*

folios escritos en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

OTI Trujillo de *enero* 1957

Alfonso M. Sánchez

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Registro de personas que tengan conocimiento del servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero, o que haya recibido instrucción o asignación en los mismos. PAG. 2.-

- cuenta registrada en los archivos de dicho departamento, y cuando sobre la persona que la hace el Procurador General de la República o el Director del Servicio de Inteligencia haya expedido una certificación en que conste que el registro o inscripción no es de interés para la seguridad nacional;
- d) a aquel cuyo conocimiento o recibo de instrucción o asignación en el servicio o táctica del espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero, sea objeto de registro en los archivos de un departamento del Gobierno de la República Dominicana, responsable en servicios de inteligencia, cuando sobre la persona de que se trate el Procurador General de la República o el Director del Servicio de Inteligencia, basado en toda clase de información obtenible, haya expedido una certificación en que conste que el registro o inscripción no es de interés para la seguridad nacional;
- e) al funcionario diplomático o consular debidamente acreditado, de un gobierno extranjero, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, cuando esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto dentro de sus funciones diplomáticas y consulares, y a los miembros de su familia inmediata que residan con él;
- f) al funcionario de un gobierno extranjero reconocido por la República Dominicana, cuyo nombre, estado civil y carácter de sus funciones sean objeto de registro en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, cuando tal funcionario esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas dentro de sus funciones, por la mencionada Secretaría de Estado, y a los miembros de su familia inmediata que residan con él;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que se refiere a las personas que tengan conocimiento del servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero.- 3.-

- g) al miembro del personal o empleados de un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero reconocido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y cuyo nombre, estado civil y carácter de sus funciones sean objeto de registro en la mencionada Secretaría de Estado, cuando esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas por la referida Secretaría de Estado dentro de las funciones del miembro o empleado de que se trate;
- h) al que con el conocimiento y auspicio oficiales represente un gobierno extranjero, y se encuentre en la República Dominicana en misión oficial con el propósito de conferenciar o de cooperar de cualquier otro modo con las autoridades de seguridad o inteligencia de la República Dominicana;
- i) al civil o miembro militar de un servicio armado extranjero que venga a la República Dominicana con el propósito de hacer arreglos o de ejecutar los ya hechos, de conformidad con convenios o tratados de defensa mutua, o que hayan sido invitados a la República Dominicana a requerimiento de un departamento del Gobierno de la República Dominicana;
- j) a la persona designada por un gobierno extranjero para servir como representante del mismo ante una organización internacional en que participe la República Dominicana, o al que sea funcionario o empleado de dicha organización, o miembro de la familia inmediata de dicho representante, funcionario o empleado y resida con él.

Art. 3.- El Procurador General de la República Dominicana conservará permanentemente una copia de todas las declaraciones de registro presentadas conforme a la presente Ley. Serán documentos públicos y estarán a disposición del público para fines de examen en horas razonables y de acuerdo con los reglamentos que al efecto dicte el Procurador General de la República. Este funcionario podrá, sin embargo, retirar cualquier declara-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG

2) El miembro del personal o empleado de un funcionario diplo-

3) El miembro del personal o empleado de un funcionario diplo-

4) El miembro del personal o empleado de un funcionario diplo-

5) El miembro del personal o empleado de un funcionario diplo-

6) El miembro del personal o empleado de un funcionario diplo-



12 de febrero 1957

Handwritten signature in blue ink.

Civero

LEGISLATURA Ord. de 1957
REGISTRADA AL No. 11992

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que se refiere a las personas que tengan conocimiento del servicio o tácticas de espionaje, contra espionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero.

PAG. 4.-

ción de registro del examen público, teniendo en vista la seguridad nacional y el interés público.

Art. 4.- El Procurador General de la República podrá, en cualquier momento, dictar, prescribir, enmendar y anular las normas, reglamentos y formalidades que considere necesarios para cumplir y realizar las disposiciones de la presente Ley.

Art. 5.- a) Toda persona que voluntariamente viole cualquier disposición de esta Ley o cualquiera de los reglamentos para su ejecución y aplicación, o que en cualquier declaración de registro incurra voluntariamente en falsedades de un hecho material o que voluntariamente omita cualquier hecho material, estará sujeta a una multa no mayor de RD\$10,000.00, o a prisión no mayor de cinco años, o con ambas penas a la vez.

b) Cualquier extranjero que viole las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se dicten para su ejecución, podrá ser deportado del país de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.- La omisión de archivar cualquier declaración de registro requerida por esta Ley, se considerará como un delito continuo que durará todo el tiempo que perdure la omisión, no obstante cualquier disposición limitativa u otra disposición en contrario.

Art. 7.- El cumplimiento de las disposiciones de registro de la presente Ley no libera a ninguna persona del cumplimiento de otra disposición de registro o inscripción aplicable.

Art. 8.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

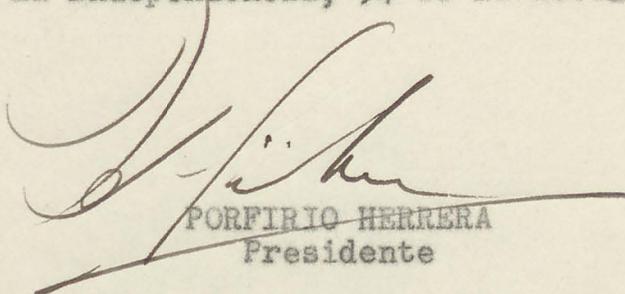
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República

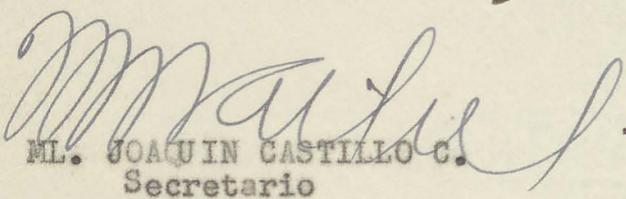
(SIGUE)

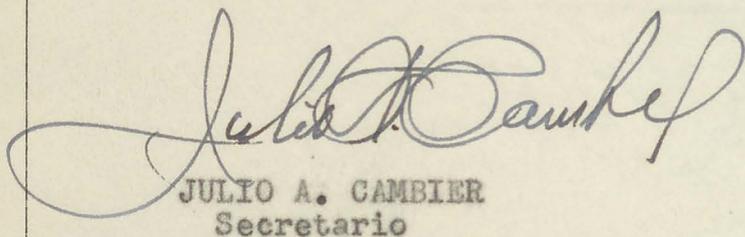
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que se refiere a las personas que tengan conocimiento del servicio o tácticas de espionaje, contra espionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero. PAG. 5.-

Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.-


PORFIRIO HERRERA
Presidente


ML. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario


JULIO A. CAMBIER
Secretario

jf/

REGISTRADO
LEGISLATIVO
AÑO 1957
MAYO 20



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que se refiere a las personas con discapacidad, reconocimiento del estatus o condición de discapacidad, acceso a servicios y subsidios a subsidio de un sistema extranjero o de un sistema político extranjero.

Dominicanos, a los doce días del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años III de la Independencia, 92 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

[Faint signature]
Presidente

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

1957 LEGISLATURA Ord. de 1957
REGISTRADA AL No. 1192
en el folio 27
No. de expedientes de Leyes, Resoluciones y Decretos: *Cinco*
y consta de *Cinco* folios escritos en el tomo a razón de dos especies interlineales.
Ciudad Trujillo, *Fe de Fiebre 1957*
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional la protección de la defensa del país, la seguridad interna y las relaciones de la República Dominicana con países amigos, mediante la revelación pública de parte de personas que se dediquen a propaganda o a cualquier otra actividad en provecho de gobiernos extranjeros, partidos políticos extranjeros u otras personas o entidades extranjeras, de modo que el Gobierno y el pueblo dominicanos puedan estar informados acerca de la identidad de las personas que se dedican a esas actividades y puedan apreciar sus declaraciones y acciones a la luz de sus asociaciones y actividades,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS

Art. 1.- Para los fines de esta ley se entenderá:

- a) Por el término "persona", a cualquier individuo, compañía, asociación, corporación, organización o cualquier otro grupo organizado de individuos;
- b) "Persona o entidad extranjeras", incluye: 1.- un gobierno de un país extranjero y un partido político extranjero; 2.- el afiliado o asociado a cualquier gobierno o partido político extranjero, o supervisado, dirigido, controlado, financiado o subvencionado total o parcialmente por aquel; 3.- cualquier persona o entidad domiciliada fuera de la República Dominicana, a menos que se compruebe que dicha persona es persona física, ciudadano dominicano y domiciliado en la República Dominicana, o que se trate de persona jurídica o entidad que esté organizada o haya sido

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 2.-

creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con el asiento principal de sus negocios en el territorio de este país, sin perjuicio de lo dispuesto por el número 5 de este mismo artículo;

4.- una compañía, asociación, corporación, organización u otro grupo de individuos organizado de conformidad con las leyes de un país extranjero o que tengan el asiento principal de sus negocios en un país extranjero; 5.- una organización, corporación, asociación o compañía nacional u otro grupo de individuos subvencionado directa o indirectamente en su totalidad o en parte, por cualquiera de las personas o entidades extranjeras definidas en los números que anteceden;

- c) Salvo lo dispuesto en la letra d) de este artículo, por el término de "agente de una persona o entidad extranjeras" se entenderá: 1.- cualquier persona que actúe, o convenga en actuar, dentro de la República Dominicana, como asesor en relaciones públicas, agente de publicidad, empleado del servicio de información, servidor, agente, representante, o apoderado de una persona o entidad extranjeras, sea o se considere como tales, hayan mediado o no relaciones contractuales; 2.- cualquier persona que reúna dentro de la República Dominicana información para una persona o entidad extranjeras, o que le suministre información a una persona o entidad extranjeras; que dentro de la República Dominicana solicite o acepte compensación, contribuciones o préstamos, directa o indirectamente de una persona o entidad extranjeras; que dentro de la República Dominicana solicite, pague, distribuya o cobre compensación, contribuciones, préstamos, dinero, o cualquier cosa de valor, directa o indirectamente, para una

CONGRESO NACIONAL

creada de conformidad con las leyes de la República
 dominicana con el objeto principal de las negociaciones
 en el territorio de este país, sin perjuicio de lo
 dispuesto por el número 2 de este mismo artículo;
 4.- una corporación, asociación, corporación, organiza-
 ción o otro grupo de individuos organizados de confor-
 midad con las leyes de un país extranjero o que tengan
 el objeto principal de las negociaciones en un país exte-
 rno; 5.- una organización, corporación, asociación o
 corporación nacional u otro grupo de individuos subver-
 sionados directos o indirectamente en su totalidad o en
 parte, por cualquiera de las personas o entidades ex-
 tranjeras definidas en los números dos anteriores;
 c) tiene la capacidad en la forma 5) de este artículo,
 por el término de "agente de una persona o entidad
 extranjera" se entenderá: 1.- cualquier persona que
 actúe, o convenga en actuar, dentro de la República
 dominicana, como asesor en relaciones públicas, agente
 de publicidad, agente del servicio de información,
 servidor, agente, representante, o portavoz de una
 persona o entidad extranjera, que o se considere como
 tal, hayan mediado o no relaciones contractuales;
 cualquier persona que reúna alguno de los requisitos
 anteriores se considerará agente de una persona o entidad ex-
 tranjera, y que la autoridad informada a una perso-
 na o entidad extranjera; que dentro de la República
 dominicana actúe o convenga en actuar, como agente, con-
 sultor o portavoz, directo o indirectamente de una
 persona o entidad extranjera; que dentro de la Repu-
 blica dominicana actúe o convenga en actuar, como
 agente, consultor o portavoz, directo o indirectamente
 de una persona o entidad extranjera, que o se considere
 como tal, hayan mediado o no relaciones contractuales;
 cualquier persona que reúna alguno de los requisitos
 anteriores se considerará agente de una persona o entidad ex-
 tranjera, y que la autoridad informada a una perso-
 na o entidad extranjera; que dentro de la República
 dominicana actúe o convenga en actuar, como agente, con-
 sultor o portavoz, directo o indirectamente de una
 persona o entidad extranjera; que dentro de la Repu-
 blica dominicana actúe o convenga en actuar, como
 agente, consultor o portavoz, directo o indirectamente
 de una persona o entidad extranjera, que o se considere
 como tal, hayan mediado o no relaciones contractuales;

En fecho de la Sesión del Senado de la República
 el día 17 de Noviembre de 1957
 Presidente del Senado
Enrique Ramírez



142 LEGISLATURA
 REGISTRO AL No. 1191
 Queda de 1957
Chirilina

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 3.-

persona o entidad extranjeras, o que dentro de la República Dominicana actúe por orden, requerimiento o dirección de una persona o entidad extranjeras; 3.- cualquier persona que pretenda actuar dentro de la República Dominicana como agente de una persona o entidad extranjeras en cualquiera de los aspectos presentados en los números 1 y 2 de esta letra; 4.- cualquier persona que sea oficial o miembro de las fuerzas navales o militares activas o de reserva, u otras fuerzas armadas, de cualquiera de las entidades extranjeras definidas en el número 1 de la letra b) de este artículo, o que sea oficial de dicha entidad extranjera, o que esté empleada por dicha entidad extranjera; y la prueba de cualquier afiliación o empleo especificados en esta disposición, de cualquier persona dentro de un período de cinco años antes de la fecha de vigencia de esta ley, será motivo para suponer que dicha persona es agente de una entidad extranjera; y 5.- cualquier persona que tenga conocimiento, o haya recibido instrucciones o misiones, en las tácticas o servicios de espionaje, contraespionaje o sabotaje del gobierno de un país extranjero, o de un partido político extranjero, a menos que dicho conocimiento, instrucción o misión hayan sido adquiridos en razón de un servicio policíaco, militar o civil con el Gobierno de la República Dominicana, sus subdivisiones políticas; o a menos que dicho conocimiento haya sido adquirido únicamente por interés personal o académico, y no bajo la supervisión del gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero, ni preparándose para prestar servicio con éstos; o a menos que, en virtud de un empleo en cualquier momento por una agencia del Gobierno de la República Dominicana, responsable en servicios de inteligencia, dicha persona les haya

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE INSCRIPCION DE AGENTES EXTRANJEROS

PAG 3

Personas o entidades extranjeras, o que dentro de la Repu-
blica Dominicana actúe por orden, representación o direc-
ción de una persona o entidad extranjera; 1.- cualquier
persona que pretenda actuar dentro de la República Domi-
nicana como agente de una persona o entidad extranjera
en cualquiera de los aspectos presentados en los números
1 y 2 de esta ley; 2.- cualquier persona que sea em-
pleado o miembro de las fuerzas navales o militares mari-
timas o de reserva, u otras fuerzas armadas, de cualquiera
de las entidades extranjeras definidas en el artículo 1 de
esta ley; 3.- cualquier persona, o que sea miembro de dicha
entidad extranjera, o que sea empleado por dicha entidad
extranjera; y la prueba de cualquier filiación o empleo
especificados en esta disposición, de cualquier persona
dentro de un período de cinco años antes de la fecha de
vigencia de esta ley, será motivo para imponer que dicha
persona sea agente de una entidad extranjera; y 2.- cual-
quier persona que tenga conocimiento, o haya recibido
instrucciones o señales, en las acciones o resoluciones de un
espionaje, contraspying o sabotaje del gobierno de un
país extranjero, o de un partido político extranjero, o
menos que dicho conocimiento, instrucciones o señales hayan
sido obtenidos en virtud de un servicio político, militar
o de inteligencia en el gobierno de la República Dominicana, que
sean personas políticas; o a menos que dicho conocimiento
sean obtenidos únicamente por interés personal o
propio, y no bajo la supervisión del gobierno de la
República Dominicana o de un partido político extranjero, ni
para prestar servicio con tales; o a menos
que el interés de cualquier momento por una
entidad extranjera, dicho persona sea

Handwritten signature and stamp: *R. Amador* 1957

Handwritten notes and stamps: *Señalada*, *1994*, *LEGISLATURA*, *REGISTRADA AL No. 119/57*, *Feb. de 1957*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 4.-

revelado completamente, por escrito, dicho conocimiento o instrucción a los funcionarios de dicha agencia; que dicha revelación haya sido archivada en dicha agencia, y que el Procurador General de la República Dominicana o el Director de la Agencia de Inteligencia haya emitido por escrito su criterio en el sentido de que el registro de tal acción no sería de interés para la seguridad nacional;

- d) El término "agente de una persona o entidad extranjeras" no incluye ningún servicio o asociación de noticias o de prensa, organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ni ningún diario, revista, periódico u otra publicación en relación con la cual se le haya entregado al Secretario de Estado de lo Interior una declaración jurada, y haya cumplido con lo dispuesto por la ley No.4602 del 15 de diciembre de 1956, únicamente en virtud de cualesquiera actividades periodísticas, incluyendo la solicitud o aceptación de anuncios, suscripciones u otra compensación, siempre que pertenezcan por lo menos en un 80 por ciento a ciudadanos de la República Dominicana, y sus altos empleados y directores, si los hay, sean ciudadanos de la República Dominicana, y que dichos servicios o asociación de prensa o de noticias, periódico, diario, revista u otra publicación no le pertenezca, ni sea dirigido, supervisado, controlado, subvencionado o financiado -y que ninguna de sus normas sea determinada- por ninguna de las personas o entidades extranjeras definidas en los números 1,2, o 4, de este artículo, letra b), de esta ley, o por cualquier agente de una persona o entidad extranjeras a que se le exija que se registre de conformidad con esta ley;

- e) El término "gobierno de un país extranjero" incluye cual-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS EXTRANJEROS. PAG. 4-

revelado por/según, por escrito, datos confidenciales
e inspección a los funcionarios de dicho órgano; que
dicha revelación por sí misma constituye un delito según
que el Procurador General de la República, mediante
el Director de la Oficina de Investigación, ha
por escrito al respecto en el informe de que el referido
de las causas de que se trata, que se encuentran a
disposición de la Oficina de Investigación.
El presente informe de una persona a efectos de
no incluir dicha revelación a efectos de no revelar a
terceros, el contenido de los datos que se le han
proporcionado, ni ningún otro, verbal, periódico
u otro publicado en relación con lo que se ha
proporcionado al respecto de la ley que se
propone, y que se copia con lo dispuesto por la
ley No. 160 del 15 de diciembre de 1956, en
virtud de cualesquiera actividades periodísticas, infor-
mación o recepción de datos, noticias,
que a una correspondencia, al respecto de las
causas en las que se trata a miembros de la
República, y sus datos personales y familiares, ni los
sus, sean miembros de la República Dominicana, y que
dicha revelación o recepción de datos o de noticias,
por escrito, verbal, periódico, o cualquier otro
modo, ni sea directa, supervenida, convalidada, sub-
terránea o clandestina - y que alguno de sus autores sea
una persona o entidad por alguna de las personas o entidades ex-
presamente definidas en los números 1, 2, 3, 4, de esta ley,
de que se trata, o por cualquier otro modo de
revelación extrajera a que se le refiere
en esta ley;



Capitán I. *[Signature]* 1957
Jefe de las Oficinas del Senado

Y el
Folio n.º
a razón de dos
[Signature]
REGISTRADA AL No. 1191
Del Libro de
1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS,

PAG. 5.-

quier persona o grupo de personas que ejerzan jurisdicción política soberana de facto o de jure sobre cualquier país que no sea la República Dominicana, o sobre cualquier parte de dicho país, e incluye cualquier subdivisión de cualquiera de esos grupos, y cualquier grupo o agencia a la que se le haya delegado directa o indirectamente autoridad o funciones públicas de facto o de jure. Ese término incluirá cualquier facción o cuerpo de insurgentes dentro de un país, que se considere que ejerzan autoridad gubernamental, sin tomar en consideración que esa facción o cuerpo de insurgentes haya sido reconocido o no por la República Dominicana;

- f) El término "partido político extranjero", incluye cualquier organización o cualquier otro grupo de individuos de un país que no sea la República Dominicana, o cualquier unidad o dependencia de la misma, que tenga por fin o propósito, o que realice cualquier actividad dedicada total o parcialmente al establecimiento, administración, control, o adquisición de administración o control, del gobierno de un país extranjero o de una subdivisión del mismo, o al fomento de la política, de los intereses públicos o políticos, o de las relaciones del gobierno de un país extranjero o de una subdivisión del mismo;
- g) El término "asesor en relaciones públicas" incluye cualquier persona que se dedique directa o indirectamente a informar, asesorar, o a representar en cualquier forma a una persona o entidad extranjeras en cualquier asunto relacionado con intereses políticos o públicos, con la política o sus relaciones;
- h) El término "agente de publicidad" incluye cualquier persona que se dedique directa o indirectamente a la publicación o diseminación de información oral, visual, gráfica, escrita o pictórica, o de material informativo de cualquier clase,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG 3

... grupo de personas que ejercen actividades...
... de facto o de jure sobre cualquier país...
... que no sea la República Dominicana, o sobre cualquier país...
... de dicho país, e incluye cualquier individuo de cualquier...
... de esos grupos, y cualquier grupo o agencia a la que se le...
... haya delegado directa o indirectamente autoridad o funciones...
... de facto o de jure. Los términos incluirán cualquier...
... función o cuerpo de investigadores dentro de un país, que se...
... considere que ejercen autoridad gubernamental, sin importar en...
... consideración los que función o cuerpo de investigadores haya...
... sido reconocidos o no por la República Dominicana;

1) El término "partido político extranjero", incluye cualquier...
... organizada o cualquier otro grupo de individuos en un país...
... que no sea la República Dominicana, o cualquier entidad o co-
... panyencia de la misma, que tenga por fin o propósito, o que...
... realice cualquier actividad tendiente total o parcialmente...
... al establecimiento, administración, control, o adquisición...
... de administración o control, del gobierno de un país ex-
... tranjero o de una subdivisión del mismo, o al fomento de la...
... política, de los intereses políticos o partidarios, o de las...
... relaciones del gobierno de un país extranjero o de una sub-
... división del mismo;

2) El término "asesor en relaciones públicas" incluye cualquier...
... que proporcione servicios directos o indirectamente a favor...
... de un individuo o representante en cualquier forma a una persona...
... o extranjero en cualquier asunto relacionado con...
... las relaciones o políticas, con la política o las rela-
... ciones de un país extranjero o de una subdivisión del mismo...
... de publicidad, incluye cualquier persona...
... que directa o indirectamente a la publicación o...
... de información oral, visual, gráfica, escrita...
... de cualquier tipo de información de cualquier clase,

[Handwritten signature]
César Fernández
Jefe de las Oficinas del Senado

199 LEGISLATURA *[Handwritten]*
REGISTRADA AL No. 1191 *[Handwritten]*
del libro letra *[Handwritten]*
1957 *[Handwritten]*
Cienfuegos *[Handwritten]*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 6.-

incluyendo la propaganda hecha mediante anuncios, libros, periódicos, conferencias, transmisiones radiales, películas, o de otra naturaleza;

- i) El término "empleado del servicio de información" incluye cualquier persona que se dedique a suministrar, diseminar o publicar descripciones, relatos, informaciones o datos relacionados con las condiciones políticas, industriales, económicas, sociales, culturales, de trabajo, u otros beneficios, ventajas, hechos o condiciones de cualquier país extranjero, o de cualquier gobierno de un país extranjero, o de un partido político extranjero, o de una compañía, asociación, corporación, organización u otra combinación de individuos organizados de conformidad con las leyes de un país extranjero, o que tengan el asiento principal de sus negocios en un país extranjero;
- j) El término "propaganda política" incluye cualquier comunicación o expresión oral, visual, gráfica, escrita, pictórica, o de otra naturaleza, de cualquier persona: 1) que se proponga razonablemente a diseminar las numerosas creencias, a ejercer influencia, educar ideológicamente, convertir, inducir o influir en cualquier otra forma a una persona o a cualquier sector del público dentro de la República Dominicana en relación con los intereses públicos o políticos o con la política o relaciones de un gobierno o de un partido político extranjero o en relación con la política exterior de la República Dominicana, o a fomentar en la República Dominicana disensiones religiosas, raciales o sociales; o 2) que abogue, aconseje, instigue o fomente cualquier desorden racial, social, político o religioso, o desórdenes civiles u otro conflicto en el que intervenga el uso de la fuerza o la violencia en cualquier otra República americana, o el derrocamiento de cualquier gobierno o subdivisión política de cualquier otra

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 7.-

República americana por cualquier medio en el que se haga uso de fuerza o violencia. Tal como se emplea en esta letra j), el término "diseminar" incluye el acto de transmitir o hacer transmitir en el correo de la República Dominicana o por cualquier medio o instrumento del comercio exterior, u ofrecerle o hacer que se le ofrezca al correo de la República Dominicana;

- k) El término "declaración de inscripción" se refiere a la declaración de inscripción que se exige que le sea presentada al Procurador General de la República Dominicana de conformidad con la letra a) del artículo 2 de esta ley, y a cualesquiera otros suplementos de la misma cuya presentación se exige de conformidad con la letra b) del artículo 2 de esta ley, e incluye todos los documentos y papeles exigidos que sean presentados con esa declaración, o que la emienden, o que sean suplementarios de la misma, ya estén anexos a aquella o que hayan sido incorporados a ella para referencia;
- l) El término "república americana" incluye cualquiera de los estados signatarios del Acta Definitiva de la Segunda Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas en La Habana, Cuba, el 30 de julio de 1940;
- m) El término "impresos" se refiere a periódicos, libros, panfletos, folletos, música, tarjetas de visita, tarjetas con direcciones, pruebas de imprenta, grabados, fotografías, cuadros, dibujos, planos, mapas, patrones para recortar, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos, grabados, litografiados, o autografiados de diversas clases y, en términos generales, todos los impresos o reproducciones obtenidos en papel u otro material semejante al papel, o en pergamino o cartón, mediante la impresión, grabado, litografía, autografía, o cualquier otro proceso mecánico fácilmente

Requiere ser tramitado por cualquier medio en el que se haga uso de fuerza o violencia. Tal como se expone en esta ley, el artículo 11, el artículo "diecinueve" incluye el acto de transmitir o hacer transmitir en el correo de la República Dominicana o por cualquier medio e instrumento del comercio exterior, o interceptar o hacer que se intercepte en el correo de la República Dominicana;

El artículo "diecinueve" de la Ley de Imprenta, se refiere a la distribución de impresiones que se haga por la prensa o por el comercio exterior de la República Dominicana de cualquier modo con la intención de cometer el delito de fraude, y a cualquier otro acto que se haga en la misma que prescriba en esta ley, e incluye todas las acciones y penas existentes que sean compatibles con sus disposiciones, o que se emitan, o que sean modificaciones de la misma, ya sean nuevas o que ya se hayan sido incorporadas a esta Ley para referencias;

El artículo "veintidós" de la Ley de Imprenta, incluye cualquier acto de distribución de impresiones de la Ley Definitiva de la Segunda República de las Naciones de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas en la Habana, Cuba, el 30 de Julio de 1952;

[Handwritten Signature]
 1957
 Ley de las Oficinas del Senado



1957 LEGISLATURA Ord. de 1957
 REGISTRADA AL No. 1191
 del libro letra...
 al Senado
[Handwritten Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 8.-

reconocible, con excepción de la prensa de copia, los sellos de tipos móviles o inmóviles y la máquina de escribir.

INSCRIPCIÓN

Art. 2.- a) Nadie podrá actuar como agente de una persona o entidad extranjeras a menos que le haya presentado al Procurador General de la República Dominicana una declaración de inscripción verdadera y completa, así como suplementos a la misma, según se exige en este artículo o a menos que sea eximido de la inscripción de conformidad con las disposiciones de esta ley. Con la excepción indicada más adelante, toda persona que sea agente de persona o entidad extranjeras en la fecha de entrada en vigor de esta ley, y cualquier persona que se convierta en agente de persona o entidad extranjeras después de la fecha de la entrada en vigor de esta ley, le presentará, diez días después en uno u otro caso, al Procurador General, en duplicado, una declaración de inscripción, bajo juramento, en un formulario preparado por el Procurador General, una copia del cual será enviada, sin demora, por el Procurador General de la República al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para que éste haga las observaciones que considere de lugar desde el punto de vista de las relaciones exteriores de la República Dominicana. El hecho de que el Procurador General deje de enviar dicha copia no será un obstáculo para proceder de conformidad con esta ley.

"La declaración de inscripción" incluirá lo siguiente:

- 1) Nombre del que se va a inscribir, dirección de su principal negocio, y todas las demás direcciones de sus negocios en la República Dominicana y en el extranjero, así como todas las direcciones de sus residencias, si es que las tiene;
- 2) Estado civil del que va a inscribirse; si se trata de un individuo, su nacionalidad; si se trata de una sociedad, el nombre y dirección de la residencia y nacionalidad de cada socio, así como una copia completa y verídica de los estatutos

INSCRIPCION

Art. 2.- a) Nadie podrá actuar como agente de una persona o entidad extranjera a menos que la haya presentado al Procurador General de la República Dominicana una declaración de inscripción verdadera y completa del caso conforme a la ley, según se exige en este artículo o a menos que sea exento de la inscripción de conformidad con las disposiciones de esta ley. Con la excepción indicada más adelante, toda persona que sea agente de persona o entidad extranjera en la fecha de entrada en vigor de esta ley, y cualquier persona que se convierta en agente de persona o entidad extranjera después de la fecha de la entrada en vigor de esta ley, lo presentará, diez días después en un u otro caso, al Procurador General, en duplicado, una declaración de inscripción, bajo juramento, en un formulario prescrito por el Procurador General, una copia del cual será enviada, sin costo, por el Procurador General de la República al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para que éste haga las observaciones que considere de lugar desde el punto de vista de las relaciones Exteriores de la República Dominicana. El hecho de que el Procurador General deje de enviar dicha copia no será un obstáculo para presentar la inscripción de conformidad con esta ley.



Com. Trinitaria
12 de Junio 1957

Com. Trinitaria

1957
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1191
Año de 1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 9.-

de la sociedad; si se trata de una asociación, corporación, organización u otro grupo de individuos, indicar el nombre, la residencia, las direcciones y la nacionalidad de cada director y funcionario y de cada persona que desempeñe las funciones de director o funcionario, así como una copia completa y verídica de sus estatutos, documentos de incorporación, asociación, constitución y reglamentos, así como de las enmiendas de los mismos; una copia de cualquier otro documento o instrumento y una declaración de los términos y condiciones de todos los acuerdos verbales relacionados con su organización, poderes y fines; y una declaración de su propiedad y control;

- 3) Una declaración detallada de la naturaleza de los negocios del inscrito; una lista completa de los empleados del inscrito y una declaración de la naturaleza del trabajo de cada uno, a menos que y hasta donde este requisito sea dispensado por escrito por el Procurador General; el nombre y dirección de cada persona o entidad extranjera para el cual el inscrito está actuando, se supone o se implica que actúa o ha convenido en actuar; la naturaleza de los negocios u otras actividades de cada persona o entidad extranjeras, y, en caso de que no sea una persona natural, una declaración de propiedad y control de cada uno; y el alcance,

s i g u e

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

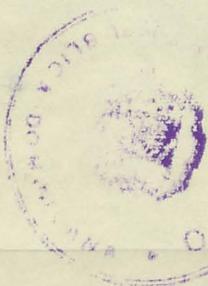
PAG. 2.-

LAW DE INSERCIÓN DE AGENCIAS EXTRANJERAS

de la sociedad; si se trata de una asociación, corporación, organización o grupo de individuos, indicar el nombre, la naturaleza, las direcciones y la nacionalidad de cada director, funcionario y de cada persona que desempeñe las funciones de director o funcionario, así como una copia completa y verídica de sus estatutos, documentos de incorporación, actas, constitución y reglamentos, así como de las emendas de los mismos; una copia de cualquier otro documento o instrumento y los documentos de los libros y catálogos de acciones de las sociedades, compañías y líneas; y un declaración de su propiedad y control;

2) Una declaración detallada de la naturaleza de las actividades del inserto; una lista completa de los empleados del inserto y una descripción de la naturaleza del trabajo de cada uno; a menos que y hacer donde sea regulada por disposiciones por el país por el inserto general; el nombre y dirección de cada persona o entidad extranjera para el cual el inserto está actuando, se mencione en el acta o la convenido en el acta; la naturaleza de los negocios o otras actividades de la persona o entidad extranjera, y, en caso de no ser una persona natural, una declaración de propiedad y control de cada uno; y el alcance,

1987 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1191
 del 11 de Julio de 1987
 Quintana
 Ciudad Trujillo, 12 de Julio de 1987
 Jefe de las Oficinas del SENADO



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 10.-

si hubiere, hasta el cual tal persona o entidad extranjeras es supervigilada, dirigida, controlada, financiada, o auxiliada, total o parcialmente, por cualquier gobierno de un país extranjero o por un partido político extranjero;

- 4) Copias de cada contrato o acuerdo escrito y los términos y condiciones de cada contrato o acuerdo verbal, incluyendo todas las modificaciones de tales acuerdos, o bien, en caso de no existir contrato alguno, una declaración completa de todas las circunstancias en virtud de las cuales el inscrito es agente de una persona o entidad extranjeras; una declaración detallada de la naturaleza y método de ejecución de cada contrato, y de la actividad o actividades existentes o proyectadas en que el inscrito toma o tomará parte como agente de una persona o entidad extranjeras;
- 5) La naturaleza y cantidad de contribuciones, renta, dinero o cosa de valor, si hubiere, que el inscrito ha recibido dentro de los sesenta días anteriores, de cada persona o entidad extranjeras, ya sea como compensación o para desembolso u otro fin, y la forma y la época en que fué recibido tal pago y de quién;
- 6) Una declaración detallada de cada actividad que el inscrito esté ejecutando, o se supone o se implica que ejecuta, o ha convenido en ejecutar, por su propia cuenta, o por cuenta de cualquier otra persona que no sea una persona o entidad extranjeras o que requiera su inscripción en virtud de la presente ley;

al habiéndose, desde el cual tal persona o entidad extranjera es supervigilada, dirigida, controlada, financiada, o auxiliada, social o parcialmente, por cualquier gobierno de un país extranjero o por un personal político extranjero;

4) Copias de cada contrato o convenio suscrito y los términos y condiciones de cada contrato o convenio verbal, incluyendo todos los modificaciones de ellas acordadas, si las hay, en caso de no existir contratos escritos, la declaración escrita de todas las circunstancias en virtud de las cuales el inscrito asiste de una persona o entidad extranjera; una declaración detallada de la naturaleza y objeto de la actividad de cada contrato, y de la actividad o actividades comerciales o profesionales en que el inscrito está o estará prestando servicios a una persona o entidad extranjera;

5) En los casos y dentro de los límites de sus funciones, deberes y cual se refiere, el hábitat, por el inscrito de relación con los demás agentes extranjeros, y con cada persona o entidad extranjera, ya sea como representante o para desarrollo o otro fin, y en los casos en que los recibidos en pago y

declaración detallada de cada actividad que el inscrito está efectuando, e se supone o se anticipa, o ha convenido en efectuar, por su propia cuenta o por cuenta de cualquier otra persona, persona o entidad extranjera o que participen en virtud de la presente ley;



Rafael Antonio
1957

19a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1191
Cada. de 1957
Servicio

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG.11

- 7) El nombre, los negocios y direcciones de residencia, y, si se trata de un individuo, la nacionalidad de cualquier persona que en los sesenta días anteriores haya contribuido o pagado dinero o dado cualquier cosa de valor al inscrito en relación con cualquiera de las actividades referidas en el número 6) de este artículo la cantidad o el valor de los mismos;
- 8) Una declaración detallada del dinero y otras cosas de valor que haya gastado o destinado el inscrito, durante los sesenta días anteriores, en el desenvolvimiento de actividades o en cualquier forma, en relación con actividades que requieran su inscripción en virtud de la presente Ley y que hayan sido emprendidas por él en calidad de agente de una persona o entidad extranjeras, o bien por su propia cuenta, o por cuenta de cualquiera otra persona;
- 9) Copias de cada acuerdo o contrato escrito y los términos y condiciones de cada acuerdo o contrato verbal, incluyendo todas las modificaciones de tales acuerdos o contratos, o bien, en caso de no existir ningún acuerdo o contrato, una declaración completa de todas las circunstancias en virtud de las cuales el inscrito está llevando a cabo, o se supone o se implica que está llevando a cabo, o ha convenido en llevar a cabo por su propia cuenta, o por cuenta de una persona o entidad extranjeras, o por cualquiera persona que no sea una persona o entidad extranjeras, cualesquiera actividades que requieran su inscripción en virtud de la presente Ley;
- 10) Cualesquiera otras declaraciones, información o documentos pertinentes a los fines de la presente Ley, que el Procurador General de la República, por razones de seguridad nacional y de interés público, pudiese requerir;

CONGRESO NACIONAL

Página

ASUNTO: LEY DE REGISTRO DE ENTIDADES EXTRANJERAS.

7) El nombre, los negocios y direcciones de residencias, y si se trata de un individuo, la nacionalidad de cualquier persona que en los asientos de las anteriores haya contribuido o pagado dinero a dicho cualquier cosa de valor al inscribirse en relación con cualquiera de las actividades referidas en el artículo 6) de este artículo la cantidad o el valor de las mismas;

8) Una declaración detallada del dinero y otras cosas de valor que haya gastado o destinado al inscribirse, durante los asientos de las anteriores, en el desenvolvimiento de actividades o en cualquier forma, en relación con actividades que requieran su inscripción en virtud de la presente ley y que hayan sido expresados por él en calidad de agente de una persona o entidad extranjera, o bien por su propia cuenta, o por cuenta de cualquiera otra persona;

9) Copias de cada acuerdo o contrato escrito y los términos y condiciones de cada acuerdo o contrato verbal, incluido todo lo que las modificaciones de tales acuerdos o contratos o días, o días, en caso de no existir ningún acuerdo o contrato, una declaración completa de todos los circunstancias que en virtud de las cuales el inscrito está llevado a cabo, o se supone o se implica que está llevado a cabo, o se supone en llevar a cabo por su propia cuenta, o por cuenta de una persona o entidad extranjera, o por cuenta de una persona que no sea una persona o entidad extranjera, cualquiera actividad que requiera su inscripción en virtud de la presente ley;

10) Cualquier otra declaración, información o documento que en virtud de la presente ley, que el inscrito, por razones de seguridad pública, quiera registrar;

Sección de Asesoría
 1987 de las Oficinas del Senado
 P. A. Acuña
 1987



144 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 144
 del III
 de 1987
 Verónica
 1987

CONGRESO NACIONAL
LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

ASUNTO:

PAG. 12

11) Cualesquiera documentos adicionales y cualesquiera copias adicionales de documentos que fueren necesarios, a fin de que las informaciones dadas en la declaración de inscripción y suplementos de la misma así como las copias de documentos suministradas con ella, no den lugar a interpretaciones erróneas.

b) Todo agente de una persona o entidad extranjeras que haya presentado una declaración de inscripción tal como dispone este artículo, presentará al Procurador General de la República, dentro de los treinta días de la expiración de cada período de seis meses siguientes a la presentación de dicha declaración de inscripción, un suplemento de la misma, bajo juramento, en un formulario dispuesto por el Procurador General de la República, en el cual se indicarán, para ese período anterior de seis meses, aquellos datos que el Procurador General de la República, por razones de seguridad nacional e interés público, pudiere considerar necesarios para que la información requerida por este artículo resulte precisa, completa y al día en lo que respecta al indicado período. En lo que se refiere a la información requerida por los números 3), 4), 6) y 9) de este artículo, el inscrito comunicará al Procurador General de la República, cualesquiera cambios dentro de los diez días después de verificarse estos cambios. Si el Procurador General de la República, por razones de seguridad nacional o interés público, decide que ello es necesario para dar cumplimiento a los fines de la presente Ley, podrá, en cualquier caso particular, requerir que suplementos de la declaración de inscripción sean presentados, con intervalos más frecuentes, en relación con todos o con determinados detalles de la información a suministrar.

c) La declaración de inscripción y los suplementos de la misma serán hechos bajo juramento en la forma siguiente: si el inscrito o el que trata de inscribirse es un individuo, por él mismo; si el inscrito o el

CONGRESO NACIONAL

LEY DE INSCRIPCION DE AGENTES EXTRANJEROS

ASUNTO:

ii) Gafas para documentos adicionales y sus respectivos
 para adicionales de documentos que fueren necesarios,
 a fin de que las informaciones dadas en la declaración
 de inscripción y suplencias de la misma así como las
 copias de documentos suministradas con ella, no den in-
 gar a inscripciones erróneas.

b) Toda agente de una persona o entidad extranjera que haya pre-
 sentado una declaración de inscripción así como durante este trámite,
 presentará al Procurador General de la República, dentro de los treinta
 días de la expedición de cada período de este modo siguientes a la pre-
 sentación de dicha declaración de inscripción, un certificado de la dis-
 tancia, bajo juramento, en un formulario suministrado por el Procurador Gene-
 ral de la República, en el cual se indicará, para cada período anterior
 de seis meses, aquellos datos que el Procurador General de la República
 por razones de seguridad nacional e interés público, pudiese considerar
 necesarios para que la información verifique por este artículo resalte
 precisa, completa y al día en lo que respecta al período referido. En
 lo que se refiere a la información requerida por los artículos 2), 4), 5)
 y 6) de este artículo, el interesado presentará al Procurador General de
 la República, en el momento de la inscripción de la declaración de
 verificación de los datos. El Procurador General de la República, por
 razones de seguridad nacional e interés público, decide que ello se re-
 que en el momento de la inscripción de la declaración de inscripción,
 requerir que el interesado presente, con intervenciones de terceros, en re-
 lación con los datos de inscripción de la información a inscri-



[Handwritten Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado

1957
 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 11912
 del III
 de asien
 de asien
 de asien
 de asien

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 13

que trata de inscribirse es una sociedad de personas, por la mayoría de sus miembros; si el inscrito o el que trata de inscribirse es una persona jurídica que no sea un individuo o una sociedad de personas, por una mayoría de los funcionarios de aquella o de las personas que hagan sus veces, o por una mayoría de su junta de directores, o de las personas que hagan sus veces, si las hubiere.

d) El hecho de que una declaración de inscripción o el suplemento de la misma se haya presentado, no implicará, necesariamente, que las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos de la misma hubieren sido totalmente cumplidas por parte del inscrito; ni indicará que el Procurador General de la República haya en modo alguno decidido sobre los méritos de tal declaración de inscripción o de su suplemento; ni tampoco liberará de persecución penal según dispone la presente Ley, por la falta voluntaria de presentar una declaración de inscripción o suplemento de la misma en el momento indicado, o por una falsa declaración voluntaria sobre un hecho material contenido en aquella, o por la omisión voluntaria de un hecho material o de la copia de un documento necesario para que las informaciones dadas en una declaración de inscripción y de sus suplementos, y las copias de los documentos suministrados con aquellos, no den lugar a interpretaciones erróneas.

EXONERACIONES

Art. 3.- Las disposiciones del artículo 2, inciso a), de la presente Ley no se aplicarán a los siguientes agentes de persona o entidad extranjeras:

- a) Un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero que sea reconocido como tal por el Gobierno de la República Dominicana, mientras dicho funcionario se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto como comprendidas en las funciones de dicho funcionario;

CONGRESO NACIONAL

PAG. 13

LEY DE INSCRIPCION DE SOCIOS EXTRANJEROS

ASUNTO:

que trata de inscribirse es una sociedad de personas, por la mayoría de sus miembros; si el inscrito o el que trata de inscribirse es una persona jurídica que no sea un individuo o una sociedad de personas, por una mayoría de los funcionarios de aquella o de las personas que hagan sus veces, o por una mayoría de su junta de directores, o de las personas que hagan sus veces, en las hipótesis.

§) El hecho de que una declaración de inscripción o el cumplimiento de la misma se haya presentado, no implica, necesariamente, que las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos de la misma aplicables a este conocimiento surtirá por parte del inscrito; al inscrito que el Procurador General de la República haya en su poder el certificado sobre la validez de la inscripción de inscripción o en su cumplimiento; al tiempo de la inscripción general según dispone la presente ley, por la inscripción voluntaria de presentar una declaración de inscripción o cumplimiento de la misma en el momento indicado, o por una tal declaración voluntaria sobre un hecho material contenido en aquella, o por la omisión voluntaria de un hecho material a la copia de un documento necesario para que las informaciones dadas en una declaración de inscripción y sus anexos, y las copias de los documentos suministrados con ellos, no den lugar a interpretaciones erróneas.

ARTICULO 2

Art. 2.- Las disposiciones del artículo 1, inciso a), de la presente ley no se aplicarán a los siguientes agentes de personas o entidades extranjeras que sea reconocido como tal por el Gobierno Dominicano, mientras dicho funcionario se dedicare a actividades reconocidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Culto como compatibles en sus funciones.

1998 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1191

Christina

12 de Junio 1997



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 14

- b) Cualquier funcionario de un gobierno extranjero reconocido por la República Dominicana, que no sea asesor de relaciones públicas, agente de publicidad, empleado de servicio de información, o ciudadano de la República Dominicana, cuyo nombre y posición y la naturaleza de cuyos deberes como miembro o empleado sean del conocimiento público en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, mientras dicho miembro o empleado se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la indicada Secretaría de Estado como comprendidas en las funciones de dicho miembro o empleado;
- c) Cualquier miembro del personal de un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero, o cualquier persona empleada por dicho funcionario, reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, a menos que sea un asesor de relaciones públicas, agente de publicidad o empleado de servicio de información, cuyo nombre y posición, así como la naturaleza de sus deberes, sean de conocimiento público en la indicada Secretaría de Estado como los de tal miembro o empleado, mientras este último se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la indicada Secretaría de Estado como comprendidas en las funciones del miembro o empleado de que se trate;
- d) Cualquier persona que se dedique o convenga en dedicarse solamente a actividades no políticas, actividades financieras, mercantiles u otras en el ejercicio del comercio, de buena fe, de determinada persona o entidad extranjera, o a solicitar o recaudar fondos y contribuciones dentro de la República Dominicana para ser empleados únicamente en ayuda y asistencia médica, o en alimentos y ropas para aliviar los sufrimientos humanos, siempre que tal solicitud o colecta de fondos y contribuciones esté conforme con las disposiciones legales vigentes y con los

CONGRESO NACIONAL

b) Cualquier funcionario de un gobierno extranjero reconocido por la República Dominicana, que no sea asesor de relaciones públicas, agente de publicidad, empleado de servicio de información, o ciudadano de la República Dominicana, cuyo nombre y posición y la naturaleza de cuyos deberes como miembro o empleado sean del conocimiento público en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Difer, mismas dicho miembro o empleado se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la legislación de este país como comprendidas en las funciones de dicho miembro o empleado;

c) Cualquier agente del personal de un gobierno extranjero a cualquier persona empleada por dicho funcionario, reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Difer, a menos que sea un asesor de relaciones públicas, agente de publicidad o empleado de servicio de información, cuyo nombre y posición, así como la naturaleza de sus deberes, sean de conocimiento público en la legislación de este país como los de tal miembro o empleado, siempre que este último se dedique exclusivamente a actividades reconocidas por la legislación de este país como comprendidas en las funciones de dicho miembro o empleado de que se trata;

d) Cualquier persona que se dedique o convenga en dedicarse a cualquier actividad en cualquier oficina, actividades financieras, comerciales o en el ejercicio del comercio de bienes, de un agente extranjero o entidad extranjera, o a cualquier otra actividad y contribuciones dentro de la República Dominicana, tales como el pago de impuestos y asistencia médica, y con las disposiciones legales vigentes y con las

[Handwritten Signature]
 Fecha de la Ley: 19 de Junio 1957

[Handwritten Signature]



1957 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL N.º 1191
 22 de Julio de 1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 15

reglamentos que pudieren dictarse en virtud de la presente Ley;

- e) Cualquier persona que se dedique o convenga en dedicarse únicamente a actividades para promover propósitos, de buena fé, de carácter religioso, educacional, académico, científico, o artístico;
- f) Cualquier persona, o empleado de dicha persona, al servicio de un gobierno extranjero cuya defensa el Presidente de la República Dominicana considere de importancia vital para la defensa de la República Dominicana mientras: 1.- tal persona o empleado se dedique solamente a actividades destinadas a promover la política, el interés público o la defensa nacional de dicho gobierno y del Gobierno de la República Dominicana al mismo tiempo y no a entrar en conflicto con ninguna política nacional o extranjera del Gobierno de la República Dominicana; 2.- Toda comunicación o expresión de dicha persona o empleado que se proponga publicar, propagar o hacer circular, o que tenga motivos para creer que se publicará, propagará o circulará entre el público, o parte del mismo, dentro de la República Dominicana, sea parte de tales actividades y que dicha persona crea veraz y precisa, y en la cual se revele la identidad de dicha persona como agente de dicho gobierno extranjero; 3.- mientras dicho gobierno extranjero suministre al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para su remisión al Procurador General de la República y la retención por éste todo el tiempo en que se mantenga en vigor la presente Ley, toda información relativa a la identidad y actividades de dicha persona o empleado cuando así lo requiriere el Procurador General de la República. Al notificar al gobierno del cual esa persona es agente o a dicha persona o empleado, el Procurador

reglamentos que pudieren dictarse en virtud de la presente ley;

e) Cualquier persona que se dedique o convenga en dedicarse íntegramente a actividades para promover propósitos, de carácter religioso, educativo, académico, científico, artístico o literario;

f) Cualquier persona, o conjunto de dichas personas, al servicio de un gobierno extranjero, cuya actividad en el territorio de la República Dominicana consistiere en proporcionar información sobre la defensa de la República Dominicana mientras: 1.- tal persona o conjunto no dedique esfuerzos a actividades que constituyan o promuevan la política, el interés público o la defensa nacional de dicho gobierno y del Gobierno de la República Dominicana al mismo tiempo y no se encuentre en conflicto con ninguna política nacional o extranjera del Gobierno de la República Dominicana; 2.- Toda comisión o entidad de dicha persona o conjunto que se propusiere publicar, preparar o hacer circular, o que tenga motivo para creer que se publicará, preparará o circulará en el territorio de la República Dominicana, sea por parte de tales actividades y que dicha persona crea veraz y precisa, y en la cual se revele la identidad de dicha persona como agente de dicho gobierno extranjero; 3.- mientras dicho gobierno extranjero mantenga al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana en el conocimiento del contenido de la información y la relación por éste con el tiempo en que dicha información se divulga en virtud de la presente Ley, toda información que revele la identidad y actividades de dicha persona o conjunto a la República Dominicana.



Handwritten signature: Juan Antonio Rodríguez
 19 de Junio 1957
 Sede de las Oficinas del Senado

1957 LEGISLATURA 2da. de 1957
 REGISTRADA AL No. 1191
Handwritten signature: Chichime

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 16

General de la República en vista del interés público y la defensa nacional, podrá, con la aprobación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, dejar sin efecto, total o parcialmente, la exoneración prevista por la presente Ley. Asimismo podrá el Procurador General de la República, dejar sin efecto dicha exoneración, total o parcialmente, a solicitud del nombrado Secretario de Estado.

PRESENTACION Y CALIFICACION
DE PROPAGANDA POLITICA.

Art. 4.- a) Toda persona dentro del territorio de la República Dominicana que sea agente de una persona o entidad extranjeras y esté obligado a inscribirse como tal en virtud de las disposiciones de la presente Ley, que transmita o haga transmitir por correo de la República Dominicana o por cualesquiera otros medios o instrumentos de Comercio, cualquier propaganda política: 1) en forma de impresos; o 2) en cualquier otra forma razonablemente adoptada para ser, o que considere que será, o que se proponga que sea, divulgada o circulada entre dos o más personas, deberá enviar, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de comenzar la remisión de la misma, dos ejemplares de aquella propaganda al Secretario de Estado de lo Interior y un ejemplar al Procurador General de la República, acompañada de una declaración, debidamente firmada por dicho agente o a su nombre, en que conste una información completa de los lugares, tiempos y extensión de tal transmisión.

b) Constituirá una violación a la presente Ley, el hecho de que cualquiera persona que sea agente de una persona o entidad extranjeras y que esté obligada a inscribirse como tal de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, remita o haga remitir por correo de la República Dominicana o por cualquier medio o instrumento de comercio, cualquier propaganda política: 1) en forma de impresos; o 2) en cualquier otra forma razonablemente adoptada para ser, o que considere que será, o que se propone que sea, divulgada o circulada entre dos o más

General de la Republica en vista del interes publico y la
defensa nacional, podrá, con la aprobacion del Secretario
de Estado de Relaciones Exteriores y Gaito, dejar sin efecto,
total o parcialmente, la exoneracion prevista por la
presente ley. Asimismo podrá el Procurador General de la
Republica, dejar sin efecto dicha exoneracion, total o par-
cialmente, a solicitud del nuevo Secretario de Estado.

INSTRUMENTOS Y DECLARACION
DE DOMICILIO

Art. 4. - a) Toda persona que se registre en la Republica
Dominicana por ser agente de una persona o entidad extranjera y este
obligado a inscribirse como tal en virtud de las disposiciones de la
presente ley, que transmita o haga transmitir por correo de la Repu-
blica o por cualquier otro medio o instrumento de comu-
nicacion, cualquier propuesta solicitada: 1) en forma de impresos; o 2) en
cualquier otro forma respaldada por ser, o que considere
que será, o que se propone que sea, dirigida o circulada entre dos
o más personas, deberá enviar, a las partes a las que se refieren
dichas propuestas, la copia de la misma, con el fin de que el pro-
curador General de la Republica, comparezca de una diligencia, debida-
mente firmada por dicho agente o a su nombre, en los casos que infor-
mación completa de los lugares, fechas y extension de tal transmisión.

b) Toda persona que se registre en la Republica Dominicana por ser agente de una persona o entidad extranjera
inscribirse como tal de conformidad con las dis-
posiciones de la presente ley, remitir o haga remitir por correo de la
Republica o por cualquier medio o instrumento de comu-
nicacion: 1) en forma de impresos; o 2) en cual-
quier otra forma respaldada por ser, o que considere que
será, o que se propone que sea, dirigida o circulada entre dos o más

1987 LEGISLATURA Ordinaria de 1987

REGISTRADA AL No. 1174

Verificadas

Trujillo, P.R. Puerto Rico 1987

Ida de las Oficinas del Senado N. A. D. O.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 17

personas, a menos que dicha propaganda política sea señalada en su comienzo, o sea introducida o acompañada por una declaración verídica y precisa en el idioma o idiomas usados en dicha propaganda política, indicando que la persona que remite dicha propaganda política o que la hace remitir está inscrita, de conformidad con la presente Ley, como agente de una persona o entidad extranjeras, juntamente con el nombre y las direcciones de dicho agente de persona o entidad extranjeras y de cada una de estas personas o entidades extranjeras; que, de conformidad con la presente Ley, su declaración de inscripción se halla disponible para los fines de inspección y que se están remitiendo ejemplares de tal propaganda política al Procurador General de la República; y que la inscripción de agentes de personas o entidades extranjeras dispuesta por la presente Ley no implica aprobación del contenido de su propaganda política por el Gobierno de la República Dominicana. El Procurador General de la República en vista de la seguridad nacional y del interés público, podrá disponer en qué idioma o idiomas, manera y forma deberá hacerse dicha declaración, y exigir que se incluya cualquier otra información que identifique a dicho agente de persona o entidad extranjeras y la propaganda política y sus fuentes, que se considere necesaria.

c) Los ejemplares de propaganda política requeridos por esta Ley para ser enviados al Secretario de Estado de lo Interior, deben estar en disposición de ser inspeccionados, de conformidad con las regulaciones que al efecto dicte este funcionario.

LIBROS Y DOCUMENTOS

Art. 5.- Todo agente de persona o entidad extranjeras, inscrito de conformidad con esta Ley, debe guardar y conservar, mientras tenga tal calidad, los libros de cuentas y otros documentos que se refieren a todas estas actividades, cuya revelación es requerida por las disposiciones de esta Ley, en la forma en que pueda prescribir el Procurador General de la República, teniendo en vista la seguridad nacional y el inte-

CONGRESO NACIONAL

PAG 11

ASUNTO: LEY DE REGISTRO DE AGENTES EXTRANJEROS.

personas, a menos que dichas propuestas políticas sea referidas en su co-
nismo, o sea introducidas o acompañadas por una declaración verdadera y
precisa en el idioma o idiomas usados en dicha propuesta política, in-
dicando que la persona que recibe dicha propuesta política o que la
hace recibir está inscrita, de conformidad con la presente ley, como
agente de una persona o entidad extranjera, juntamente con el nombre
y las direcciones de dicho agente de persona o entidad extranjera y
de cada una de estas personas o entidades extranjeras; que, de conformi-
dad con la presente ley, la declaración de inscripción se hará alabo-
nido para los fines de inscripción y que en cada declaración el agente
de una propuesta política al Inspector General de la República; y que
la inscripción de agentes de personas o entidades extranjeras alienta
por la presente ley no incluye el consentimiento de un propaga-
da política por el Gobierno de la República Dominicana. El promotor
General de la República en vista de la seguridad nacional y del interés
público, podrá disponer en cualquier idioma o idiomas, escrito y forma impresa
de una declaración, y exigir que se entregue cualquier otro inter-
medo que inscriba a dicho agente de persona o entidad extranjera
y la propuesta política y sus firmas, que se consideren necesarias.

e) Los ejemplares de propuestas políticas transmitidos con esta ley
para ser enviados al Directorio de Registro de la Inscripción, deben estar en
duplicado de un inspeccionado, de conformidad con las regulaciones
de este Directorio.

LIBROS Y REGISTROS

El agente de persona o entidad extranjera, inscrito
debe guardar y conservar, mientras tenga
en su poder de escritas y otros documentos que se refieren a
cuya revelación es requerida por las disposiciones
de la ley: en que puede prohibir el promotor gene-
ral de la República en vista de la seguridad nacional y el inte-
rés público, podrá disponer en cualquier idioma o idiomas, escrito y forma impresa
de una declaración, y exigir que se entregue cualquier otro inter-
medo que inscriba a dicho agente de persona o entidad extranjera
y la propuesta política y sus firmas, que se consideren necesarias.

198 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1191

19 de Mayo de 1957

Comodoro

Peñalosa

1957



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG 18

rés público, debiendo mantener los indicados libros y documentos por un período de tres años que siga a la terminación de esa calidad. Mientras tales prescripciones estén en vigor, todo agente de una persona o entidad extranjeras debe guardar los libros de cuentas y debe retener todos los documentos escritos que se refieran a sus actividades. Esos libros y los documentos deben ser mostrados en todo tiempo razonable a la inspección de cualquier funcionario encargado de la ejecución de esta Ley. Se prohíbe a cualquiera persona ocultar, destruir, cambiar, mutilar o falsificar voluntariamente cualquier libro o documento destinado a ser conservado conforme a las disposiciones de este artículo.

EXAMEN PUBLICO DE DOCUMENTOS OFICIALES

Art. 6.- El Procurador General de la República deberá retener de manera permanente un ejemplar de todas las declaraciones o informes destinados a inscripción y de todas las declaraciones o informes relativos a la distribución de la propaganda política suministrados en virtud de esta Ley, y los mismos deben estar abiertos al examen público en horas razonables, conforme a las reglamentaciones que el Procurador General de la República pueda prescribir. Copias de ellos deben proporcionarse a todo solicitante al precio razonable que prescriba el Procurador General de la República. Este funcionario puede retirar del examen público las declaraciones de inscripción y otras declaraciones, de cualquier agente de una persona o entidad extranjera cuyas actividades hayan cesado de tener el carácter que exige ser inscritas conforme a las prescripciones de esta Ley.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 7.- Todo funcionario o persona que haga las veces de un funcionario, y todo director, o persona que haga las veces del director, de un agente de persona o entidad extranjeras que no sea un individuo, estará en la obligación de hacer y archivar una declaración de inscripción y sus suplementos cómo y cuándo se requiera según el artículo 2, inciso

... públicos, debiendo mantener los libros y documentos por un periodo de tres años que siga a la terminación de esa entidad. ...

ARTICULO 10

Art. 10.- El Procurador General de la República deberá ... de manera permanente un agente de cada una de las delegaciones o ...

... para agente de las personas o entidades extranjeras cuyos establecimientos hayan ...

ARTICULO 11

... y aprobar una declaración de inscripción ...



[Handwritten signature]
1957

REGISTRADA AL No. ...
LEGISLATURA Ord. de 1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 19

a) y b) y los artículos 4, incisos a) y b) y 5 y todos los demás establecidos por esta Ley. En caso de que cualquier agente de una persona o entidad extranjeras deje de cumplir los requisitos de esta Ley, cualquiera de sus funcionarios o empleados, o personas que hagan sus veces, y cada uno de sus directores, o personas que hagan sus veces, estarán sujetos a la aplicación de las sanciones que se establecen más adelante.

SANCIONES

Art. 8.- a) Toda persona que infrinja voluntariamente cualquier prescripción de esta Ley o regulación de la misma o reglamento para su aplicación; o que en cualquier declaración de inscripción o suplemento de la misma o en cualquier declaración de conformidad con el párrafo a) del artículo 4 relativo a la distribución de propaganda política o en cualquier otro documento archivado por o suministrado al Procurador General de la República, conforme a las disposiciones de esta Ley, haga voluntariamente una declaración falsa de un hecho material u omita voluntariamente cualquier hecho material requerido, o voluntariamente omita un hecho material o un ejemplar de un documento material necesario para hacer las declaraciones y los ejemplares de documentos suministrados adjuntos para evitar interpretaciones erróneas, será castigada con una multa que no excederá de RD\$10,000.00, o con prisión que no excederá de cinco años, o con ambas penas a la vez;

b) En todo proceso en virtud de esta Ley, en que se acuse a una persona de ser agente de una persona o entidad extranjeras, establecida fuera de la República Dominicana, se podrá permitir, pero no es necesaria, la prueba de la identidad específica de la persona o entidad extranjeras;

c) Cualquier extranjero que viole o trate de violar cualquier disposición de esta Ley o cualquier reglamentación de ella, estará sujeto a la deportación del país;

d) El Administrador General de Correos puede, dentro de las dis-

Artículo 1.º - Toda persona que intente voluntariamente obstar a la ejecución de las acciones que se establezcan en adelante...

ARTICULO

Artículo 2.º - Toda persona que intente voluntariamente obstar a la ejecución de esta ley o regulación de la misma o reglamento para su aplicación...

Artículo 3.º - Toda persona que intente voluntariamente obstar a la ejecución de esta ley o regulación de la misma...



Handwritten signature and date: 19 de Febrero 1957

Handwritten signature: Seibert

1957 LEGISLATURA 1957 de 1957

REGISTRADA AL No. 1197

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 20

posiciones constitucionales vigentes, declarar no haber sido remitida cualquier comunicación o expresión que caiga dentro del párrafo 2 del artículo 1, inciso j) de esta Ley, en la forma de impresos o cualquiera otra forma que razonablemente se adopte, o que razonablemente parezca que tiene la finalidad de distribuirse o circular entre dos o más personas, que se ofrezca o pueda ofrecerse para ser enviada por correo de la República Dominicana a una persona o personas en otra República americana por un agente de una persona o entidad extranjera, si el Administrador General de Correos ha sido informado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto que el representante diplomático de la República Dominicana debidamente acreditado, ha manifestado por escrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto que está prohibido por las leyes de aquella, la admisión o circulación de esa comunicación o expresión y ha pedido por escrito que se prohíba su transmisión;

e) La omisión de archivar cualquier declaración de inscripción o suplementos de la misma, según se requiere en los incisos a) y b) del artículo 2 de esta Ley, se considerará como un delito continuo que durará todo el tiempo que perdure la omisión no obstante cualquier disposición limitativa u otra disposición en contrario.

Art. 9.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República

- s i g u e -

posiciones constitucionales vigentes, declarar no haber sido recibidas cualquier comunicación o expresión que caiga dentro del artículo 2 del artículo 1, inciso j) de esta ley, en la forma de impresos o cualquier otra forma que razonablemente se adopte, o que razonablemente parezca que tiene la finalidad de distribuir o circular entre los o las personas, que se ofrezca o pueda ofrecerse para ser enviada por correo de la República Dominicana a una persona o personas en otra República o para ser un agente de una persona o entidad extranjera, el Administrador General de Correos de dicho país, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y todo que el respectivo departamento de la República Dominicana debidamente acreditado, en el momento de ser recibida en el Departamento de Estado de Relaciones Exteriores y Gaito que está prohibido por las leyes de dicho país, la entrada o circulación de los mismos en caso o expresión y no podrá ser escrito que se prohíba su transmisión. e) La omisión de archivar cualquier comunicación de las referidas o cumplimiento de la misma, según se requiere en los artículos a) y b) del artículo 2 de esta ley, se considerará como un delito cuando que durante todo el tiempo que perdure la omisión no obstante cualquier disposición legislativa o otra disposición en contrario.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.



12 de Agosto 1957
 Juan P. Ramirez
 156 de la Oficina de Legación

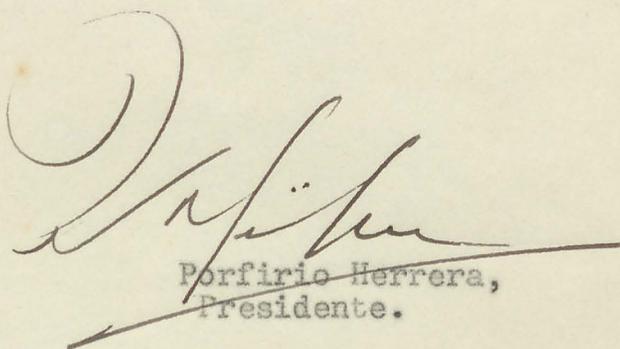
No. de aranceles de la Ley de Inscripción de Agentes Extranjeros
 Registrada al No. 1197
 en el Folio del Libro de Actas
 de la Legislatura del 12 de Agosto 1957
 Comodoro

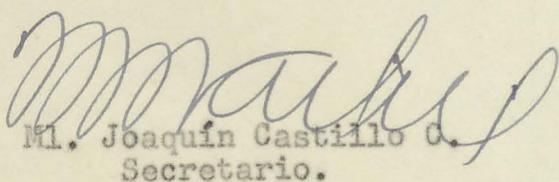
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS.

PAG. 21

Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera,
Presidente.


M. Joaquín Castillo C.
Secretario.


Julio A. Cambier
Secretario.

REGISTRADURA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUSTO
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS

dominiana, a los doce días del mes de junio del año del noventa y
ocho y siete; años LIX de la Independencia, 94 de la República
y 28 de la Era de Trujillo.

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

196 LEGISLATURA Ord. de 1957

REGISTRADA AL No. 1191

en el folio... del libro...

No. de...

[Signature]

Yo, Secretario...

12 de Junio

[Signature]

196 de la Oficina de...





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
13 de junio del 1957

6067

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3592 de fecha 12 de junio corriente, junto al cual después de haber sido aprobados por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados 1) proyecto de ley de inscripción de Agentes Extranjeros ; y 2) proyecto de ley por cuyo medio se identifiquen las personas que tengan conocimiento o hayan recibido instrucción o asignación en el servicio o tácticas de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno o de un partido político extranjeros.

Estos asuntos fueron remitidos al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/13/57
8448



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11020

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
15 de junio, 1957
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que las Leyes relativas a la inscripción de Agentes Extranjeros, han sido registradas con los Nos. 4701 y 4702, y promulgadas en fecha 14 de junio en curso.

Le saluda muy atentamente,

A. Amado Hernández M.,
Secretario de Estado de la Presidencia

ah
t/nr